

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

SALA UNIINSTANCIAL.

EXPEDIENTE: SU-JNE-016/2004

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Mazapil, Zacatecas

ACTO RECLAMADO: Los resultados
de la elección de ayuntamiento por el
principio de mayoría relativa,
declaración de validez y entrega de la
constancia de mayoría a la planilla
ganadora.

TERCERO INTERESADO: Partido de
la Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: JOSE
GONZALEZ NUÑEZ.

Zacatecas, Zacatecas a veinticuatro de julio del año dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente SU-JNE-016/2004, relativo al **Juicio de Nulidad Electoral**, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conducto de su representante **C. JAVIER VALENCIANA PALACIOS**, mediante el que se impugna la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría entregada a la planilla del candidato del Partido de la Revolución Democrática, y por la nulidad de votación recibida en diversas casillas; y

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de julio del año dos mil cuatro, se llevó a cabo, entre otras, la elección de Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

II. El siete de julio de dos mil cuatro, el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PAN	149	CIENTO CUARENTA Y NUEVE
PRI	2775	DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO
PRD	2994	DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
PT	309	TRES CIENTOS NUEVE
PVEM	11	ONCE
PCD	48	CUARENTA Y OCHO
VOTACION EMITIDA	6286	SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS
VOTOS NULOS	195	CIENTO NOVENTA Y CINCO

VOTACION EFECTIVA	6481	SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
--------------------------	-------------	--------------------------------------

III. Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez al C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, candidato del Partido de la Revolución Democrática.

IV. El diez de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Javier Valenciana Palacios, quien se ostentó con el carácter de representante del mismo ante el Consejo

Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, promovió juicio de nulidad electoral en contra de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacatecas; la declaración de mayoría y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato del Partido de la Revolución Democrática, así como la nulidad de votación de las casillas

V. La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 32 párrafo primero fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. El día catorce (14) de julio del presente año, a las veinte horas con treinta y cinco minutos, la Oficialía de Partes de esta Sala Uniinstancial, recibió oficio número CME-25/0143/04, de fecha trece (13) del mismo mes y año, remitido por la autoridad responsable con la documentación que integra el expediente, el cual se registró en el libro de gobierno bajo la clave SU-JNE-016/2004. En esta fecha, se turnó al Magistrado ponente para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 párrafo primero y segundo de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

VII. El quince de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, dictó auto mediante el cual acordó: a) Requerir al Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, para que proporcionara actas de la jornada electoral, hojas de incidentes y escritos de

protesta de las casillas 810-B, 814-B, 817-B, 821-B, 822-B, 828-B, 832-B y 839-B; así como de los listados nominales correspondientes a las casillas 812-B, 824-B, 826-B, 835-B y 862-B, correspondientes al dieciocho (18) distrito electoral, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 33 párrafo tercero, fracción IV, en relación con el 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado b) Requerir al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral Licenciado Jaime Juárez Jasso, para que dentro del término de veinticuatro horas, informara el Estado que guardan en el Padrón Electoral, los electores siguientes: Alberto Sandoval Jaramillo, Gloria Muñoz del Río, Eduardo Mena Ortiz, Pedro Jaramillo Escareño, Conrado Aldaco Vázquez, Alejandro Aldaco Moreira, Alejandro Luna, Amparo Robles, Yaquelin Luna R., Eleazar Luna R., Agustín Martínez Ortiz, Martha Rancel Juárez, Pedro Rivas Hernández, Refugio Rivas Lira, María de la Luz Rivas Valero, Juventino López Delgadillo, José Antonio Delgadillo Reyes, Roberto Vázquez Castro, Rosario Vázquez Castillo, Julia Rentaría Hernández, Gilberto Castro Vázquez, Juan Canizales Chávez y Alfredo Canizales Chávez, en relación al juicio instaurado en el rubro arriba indicado y las elecciones de ayuntamiento efectuadas el cuatro de julio próximo pasado; c) Requerir al Sindico Municipal de Mazapil, Zacatecas, para que en el término de veinticuatro horas, informara a esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal electoral, si existe renuncia o permiso para separarse provisional o definitivamente del cargo de Secretario de Gobierno Municipal al C. PROFR. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS en la administración pública de dicho municipio y en su caso si dicha petición fue turnada al cabildo y si este resolvió mediante acuerdo lo anteriormente solicitado por el C. PROFR. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, acompañando copia fotostática debidamente certificada, de la solicitud y del acuerdo de cabildo, apercibiéndolo que

en caso de no dar cumplimiento, se le aplicaran los medios de apremio que establece la ley.

VIII. Con fecha diecisiete de julio del año en curso, se dictó auto, donde se tuvo por dando cumplimiento y por presentados la documentación solicitada a las autoridades mencionadas en el punto anterior.

IX. En fecha veinte de julio, se dictó auto donde se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que proporcionara el listado de ubicación de las casillas, también llamado "encarte" y en la misma fecha dio cumplimiento a lo ordenado.

X. El Partido actor, expresó en el escrito inicial de demanda del Juicio de Nulidad Electoral como agravios los siguientes:

"PRIMERO.- Se impugna la votación recibida: A).-en la casilla número 808.-se impidió sin causa justificada el ejercicio de votos de los sufragantes de conformidad con el artículo 52 fracción X de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla. X.- Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la jornada electoral y causa violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice al padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que en el acta de incidentes de esta casilla hay errores en diferentes números de folio, así como una relación de personas a las cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón). **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 808 de conformidad al marco**

jurídico electoral aplicable SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida: Casilla numero 812 Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla. X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la Jornada electoral y causa violaciones en perjuicio de partido revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad de Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado en estado de desánimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón). Los nombres de estos ciudadanos son los siguientes Sandoval Jaramillo Alberto, Muñoz del Río Gloria, Mena Ortiz Eduardo, Jaramillo Escareño Pedro, Aldaco Vázquez Conrado, Aldaco Moreira Alejandro. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 812 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable** **TERCERA.- Se impugna la votación recibida: Casilla numero 824**

Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación den una casilla. X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la Jornada electoral y causa violaciones en perjuicio de partido revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad de Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado en estado de desánimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón). Los nombres de estos ciudadanos son los siguientes Alejandro Luna, Amparo Robles, Yaquelin Luna R, Eleazar Lunar R. Es importante señalar también que en el paquete electoral no venía el marcador de las credenciales electorales, aun así a pesar de esta grave irregularidad los funcionarios del Instituto Estatal electoral mencionaron que no era importante esta irregularidad que lo único que da a notar es una falta de profesionalismo al preparar el proceso electoral así como la falta de credibilidad. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 824 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable** **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: I.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. V.- Efectuar sin causa justificada el escrutinio y computo en local diferente al en que se haya instalado la casilla es el caso que como puede acreditarse de las actas de computo que por su

carácter resultan ser documentales publicas y surten pleno efectos probatorios el computo de la votación de la casilla 830 fue realizado, en la comunidad de santa rosa. **CUARTO.- Se impugna la votación recibida: Casilla numero 835** Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla. X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebro la Jornada electoral y causa violaciones en perjuicio de partido revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad de Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado en estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado de padrón). Los nombres de estos ciudadanos son los siguientes.- López Delgadillo Juventino, Delgadillo Reyes José Antonio queda claro con todas estas anomalías que este proceso electoral y particularmente Elección de Ayuntamientos coartó el derecho a los ciudadanos a votar. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 835 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable** **QUINTO.- se impugna la votación recibida Casilla numero 826** Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla. X.- Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebro la Jornada electoral y causa violaciones en perjuicio de partido revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad de Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado en estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que es esta casilla en el acta de incidentes se detallan irregularidades graves sobre personas que fueron a votar con su credencial y no se les permitió hacerlo, ocasionando que otras personas que estaban esperando su turno para votar en esa casilla se molestaran con los funcionarios de casilla, así mismo detalla a continuación la relación de Ciudadanos a los cuales no se les permitió sufragar, Martines Ortiz Agustín, Rancel Juárez Martha, rivas Hernández Pedro, Rivas Lira refugio, Rivas Valero María de la Luz, queda claro con todas estas anomalías que esta proceso electoral y particularmente Elección de Ayuntamientos coartó el derecho a los ciudadanos de votar. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 826 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable** **SEXTO.-Se impugna la votación recibida: Casilla numero 862** Efectivamente la fracción citada en el párrafo que precede, establece claramente que. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla. X.- Impedir sin causa justificada, el

ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación. Es importante señalar que el 4 de julio del presente año se celebró la Jornada electoral y causa violaciones en perjuicio de partido revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad de Instituto estatal total está en duda en virtud de que ha auspiciado en estado de desánimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución Democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. A continuación se detalla la relación de los ciudadanos a los cuales no se les permitió sufragar su voto la relación de Ciudadanos a los cuales no se les permitió sufragar, Vázquez castro Roberto, Vázquez Castillo Rosario, Rentaría Hernández Julia, Castro Vázquez Gilberto, Canizales Chávez Juan y Canizales Chávez Alfredo queda claro con todas estas anomalías que este proceso electoral y particularmente Elección de Ayuntamientos coartó el derecho de los ciudadanos a votar. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 862 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable SEPTIMO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 830** Esta casilla fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto lo que además propicio que el escrutinio y computo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral de conformidad con el artículo 52 fracción I Y V de la Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas . efectivamente los incisos primero y quinto de la ley del sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas establecen que: **Art. 52, fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causa de nulidad de la votación en una casilla: I.- cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto salvo los casos de excepción de señale la Ley Electoral. V.- efectuar sin causa justificada el escrutinio y computo en local diferente al en que se haya instalado la casilla es el caso que como puede acreditarse de las actas de computo que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten efectos probatorios el computo de la votación de la casilla 830 fue realizado, en la comunidad de Santa Rosa. Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone: Distrito 18 Municipio Mazapil Sección 830 Localidad Santa Rosa Casilla 830 Ubicada Escuela Primaria, Frente a la casa de Salud, Santa Rosa Luego entonces, si el acta de computo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a "Ubicación de Casilla" que la misma fue instalada y realizado el computo en Santa Rosa, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del computo correspondiente en lugar diverso al autorizado constituyen por si solos actos que atentan contra los principios de certeza y legalidad que deben de prevalecer en los actos en los actos electorales sobre todo cuando se advierte que dicha causal no está condicionada (como en dolo o error en el escrutinio y computo) a la determinación del resultado de la votación, es decir, este hecho no está condicionado a que la diferencia entre el halla obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, si no que basta con que esta condición se de, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus plenos efectos y, consecuentemente esta autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 830 A mayor abundamiento de

la nulidad de la votación que debe ser decretada en éste caso se circunscribe que basta con acreditar, como en este supuesto loes, que la casilla se instalo sin causa justificada en diverso lugar al autorizado y que el realizarse , para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad prevista en las fracciones I y V del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Uno de los factores que salvaguarda la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado De Zacatecas es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ellos es así, es claro que la actuación ilícita, aún consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la unidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios de la sala superior del tribunal electoral de poder judicial de la federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todo y cada una de las actuaciones de o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún entratándose de mesas directivas de casilla. Al respecto sirve de apoyo al siguiente criterio relevante del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Actas Electorales. La firma sin protestas de los representantes de los partidos políticos no convalida violación legal alguna Relevantes Relevantes tipo de Tesis: Relevantes Electorales Materia: Electoral El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firman las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de la irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma no puede quedar al arbitrio de estos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de La Revolución Democrática 23 de Diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de Agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Por lo que respecta a este cambio de casilla totalmente apegado a la ilegalidad causo serios problemas de computo en contra nuestra en virtud de que ala ciudadanía se le permitió votar hasta las 2 de la tarde, en razón de que los perredistas sabían que en esta casilla acudirían a votar a favor de nuestro partido el Revolucionario Institucional.

OCTAVO.-Se impugna la votación recibida Casilla No. 833 Esta casilla fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto lo que además propicio que el escrutinio y computo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral de conformidad con el artículo 52 fracción I Y V de la Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del Estado de Zacatecas . efectivamente los incisos primero y quinto de la ley del sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas establecen que: **Art. 52, fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causa de nulidad de la votación en una casilla: I.- cuando sin causa justificada la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del instituto salvo los casos de excepción de señale la Ley Electoral. V.- efectuar sin causa justificada el escrutinio y computo en local diferente al en que se haya instalado la casilla es el caso que como puede acreditarse de las actas de computo que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten efectos probatorios el computo de la votación de la casilla 833 fue realizado, en la comunidad de San José carbonerillas. Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone: Distrito 18 Municipio Mazapil Sección 833 Localidad San José carbonerillas Casilla 833 Ubicada Escuela Primaria, Francisco I Madero, junto a la tele secundaria, san José Carbonerillas Luego entonces, si el acta de computo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a "Ubicación de Casilla" que la misma fue instalada y realizado el computo en San José Carbonerillas, es evidente que la misma

se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, la instalación de la casilla, sin causa justificada, y la realización del computo correspondiente en lugar diverso al autorizado constituyen por si solos actos que atentan contra los principios de certeza y legalidad que deben de prevalecer en los actos en los actos electorales sobre todo cuando se advierte que dicha causal no esta condicionada (como en dolo o error en el escrutinio y computo) a la determinancia del resultado de la votación, es decir, este hecho no esta condicionado a que la diferencia entre el halla obtenido el triunfo en la casilla y el segundo lugar de la votación resulte determinante para el resultado de la votación, si no que basta con que esta condición se de, conforme a la hipótesis normativa, para que la misma surta sus pleno efectos y, consecuentemente esta autoridad decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla 830 A mayor abundamiento de la nulidad de la votación que debe ser decretada en éste caso se circunscribe que basta con acreditar, como en este supuesto loes, que la casilla se instalo sin causa justificada en diverso lugar al autorizado y que el realizarse , para que este órgano jurisdiccional decrete que la misma se surte en las causales de nulidad prevista en las fracciones I y V del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Uno de los factores que salvaguarda la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado De Zacatecas es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ellos es así, es claro que la actuación ilícita, aún consentida por los integrantes de la mesa, debe ser señalada y, consecuentemente sancionada, que en la especie se traduce en la declaración de la unidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación, máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios de la sala superior del tribunal electoral de poder judicial de la federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral incluyendo los representantes, no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todo y cada una de las actuaciones de o emisión de resoluciones, realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aún entratándose de mesas directivas de casilla. Al respecto sirve de apoyo al siguiente criterio relevante del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Actas Electorales. La firma sin protestas de los representantes de los partidos políticos no convalida violación legal alguna Relevantes tipo de Tesis: Relevantes Electorales Materia: Electoral El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firman las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de la irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma no puede quedar al arbitro de estos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de La Revolución Democrática 23 de Diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de Agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Por lo que respecta a este cambio de casilla totalmente apegado a la ilegalidad causo serios problemas de computo en contra nuestra en virtud de que ala ciudadanía se le permitió votar hasta las 2 de la tarde, en razón de que los perredistas sabían que en esta casilla acudirían a votar a favor de nuestro partido el Revolucionario Institucional. Así mismo es importante señalar que los paquetes electorales también fueron intercambiados, o sea que los errores fueron garrafales y determinantes en contra del candidato del Parito revolucionario Institucional, por la falta de profesionalismo de los funcionarios del Instituto Estatal Electoral quienes sin ningún escrúpulo se aliaron al partido del gobierno de la Revolución democrática faltando a los principios de legalidad, equidad, transparencia, e imparcialidad que deben

de regir a los procesos electorales. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 833 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable NOVENO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 839** En esta casilla se presentaron diversas irregularidades de soborno, compra de votos y dadas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con dinero, despensas, colchonetas, colchas, cemento, chamarras tal y como el comisariado ejidal de la Comunidad del Berrendo, lo comunica lo certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 839 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla. JURISPRUDENCIA **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 párrafo I inciso I) del Código de Instituciones y procedimiento electorales la votación recibida en la casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos provoco determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (jurisprudencia N° 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.) **DECIMO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 832** En esta casilla se presentaron diversas irregularidades de soborno, compra de votos y dadas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas cemento tal y como el Delegado Municipal la Comunidad de Sabana Grande, lo comunica lo certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 832 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla. JURISPRUDENCIA **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 párrafo I inciso I) del Código de Instituciones y procedimiento electorales la votación recibida en la casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos

hechos sean determinante para el resultado de la votación. Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (jurisprudencia N° 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.)

DECIMO PRIMERO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 822

En esta casilla se presentaron diversas irregularidades de soborno, compra de votos y dadas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas cemento tal y como el comisariado ejidal del la Comunidad de Terminal de Providencia, lo comunica lo certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 822 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla. **JURISPRUDENCIA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 párrafo I inciso I) del Código de Instituciones y procedimiento electorales la votación recibida en la casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (jurisprudencia N° 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.)

DECIMO SEGUNDO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 828

En esta casilla se presentaron diversas irregularidades de soborno, compra de votos y dadas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas despensas , pollos, cemento y varilla tal y como el comisariado ejidal del la Comunidad de Gallegos, lo comunica lo certifica con sello del delegado municipal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 828 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para

emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla. JURISPRUDENCIA **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 párrafo I inciso I) del Código de Instituciones y procedimiento electorales la votación recibida en la casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (jurisprudencia N° 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.) **DECIMO TERCERO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 814** En esta casilla se presentaron diversas irregularidades de soborno, compra de votos y dadas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas laminas, y cemento, representantes del IEEZ tienen parentesco con familias de esta comunidad, billetes en mesa bancos del representante del IEEZ y además ofrecimiento de dinero por el voto por el señor Francisco Castillo T Jesús castillo y era la cantidad de \$200.00 y \$300.00 pesos como se desprende de la acta correspondiente levantada en la Comunidad del Rodeo, y en la que van implícitas las firmas para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 814 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla. JURISPRUDENCIA **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 párrafo I inciso I) del Código de Instituciones y procedimiento electorales la votación recibida en la casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (jurisprudencia N° 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.) **DECIMO CUARTO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 817** En esta casilla sin dar cumplimiento a lo que mandatan los principios de equidad, profesionalismo, legalidad e imparcialidad, funcionarios del Instituto Estatal electoral asiendo gala de la prepotencia que los caracteriza violaron una vez mas los principios rectores que marca el artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de lo que menciona el

representante general del partido Revolucionario Institucional Señor Arón Macías Zúñiga, quien impugno diversos actos ilegales que a la vista de su persona estaba realizando la Representante del Instituto Estatal electoral ya que con si cinismo y descarado estaba marcando los votos de ciudadanos de la comunidad de caopas Casilla Numero 817, además de que al solicitarle su identificación para hacer valer este agravio al Partido Revolucionario Institucional con prepotencia y mala educación se negó y nunca la enseñó, además de esta grave irregularidad ordeno y permitió cambio de funcionarios de casilla coludida obviamente con la representante del PRD , esta incidencia, no se encuentra anexa al paquete electoral en virtud de que no permitió que se hicieran esta funcionaria falta de ética profesional del Instituto estatal Electoral, la impugnación o protesta que se hizo esta respaldada por los representantes del PAN, PT, PRI, y con el Sello del comisariado Ejidal de Caopas Municipio de Mazapil. **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla numero 817 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable** Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Aeración que ha establecido lo siguiente: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS Y ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMETE FACULTADOS LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL. ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR) Relevantes Tipo de tesis: relevantes Electoral Materia: electoral Relevantes Tipo de Tesis: Relevantes Electoral Materia: Electoral El artículo 116 de la ley electoral del estado de Baja California sur, señala que las mesas directivas de casillas se integran con residentes de la Sección electoral respectiva en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones. Por su parte el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder os ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos d presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose al efecto, en el numeral 215 los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario, propietario o suplente la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso de entre os electores que se encontraren en la casilla, esto es perteneciente a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte de la intervención en la mesa directiva de casilla, cuales quiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo Electoral competente ni parezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectivaza no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integre, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, ponen en entre dicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que consecuentemente en tal supuesto , debe anularse la votación recibida en dicha casilla. Juicio de Revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-035-99 Partido Revolucionario Institucional. 7 de Abril de 1979. unanimidad de voto. Ponente: José Luis de la Peza. Cabe destacar que en caso concreto de esta causal basta con que se acredite como en la especie sucede que existió la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas para proceder a la anulación correspondiente, sin que o para ellos e requiera que exista el factor de determinancia para el resultado final de la elección. Uno de los factores que salvaguarda la Ley Electoral estatal, es que debe procurarse, ante todo, la observancia a los principios rectores de certeza y legalidad de una elección, por tanto, si ello es así, es claro que la actuación ilícita, que aún consentida por los integrantes de la mesa debe ser señalada y, consecuentemente, sancionada, que en las tesis se traduce en la declaración de nulidad de la votación recibida en la casilla donde se propicio

la irregularidad que pone en duda la certeza de la votación máxime cuando, cabe recordarlo, existen criterios del tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, que establecen que aún los actos consentidos por los integrantes de un órgano electoral, incluyendo los representantes no pueden sobreponerse al principio de legalidad que debe regir en todas y cada una de las actuaciones o emisión de resoluciones realizadas o ejecutadas por los órganos electorales, aun en tratándose de mesas directivas de casilla. **Artículo 52. fracción X de la Ley Electoral del estado de Zacatecas.** Serán causas de nulidad de la votación en una casilla: II.- cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de estos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

JURISPRUDENCIA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN.- EXTREMOS QUE SE DEBEN DE ACREDITAR PARA QUE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 párrafo I inciso I) del Código de Instituciones y procedimiento electorales la votación recibida en la casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos: que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación, en la inteligencia de que por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas siendo la finalidad de ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. (Jurisprudencia N° 43 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991.)

DECIMO CUARTO.- Se impugna la votación recibida CASILLA No. 810.- Art. 52 FRACCIÓN VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas I.- serán causa de nulidad en una casilla.

Fracción VII cuando se efectuó la recepción o el computo de la votación por personas o organismos distintos a los facultados por la Ley electoral del Estado. El día de la jornada electoral el pasado 4 de Julio del presente Año, la capacitadota del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, señora Juana Borrego, sin ser funcionaria de casilla o representante de algún partido permaneció en el lugar donde se encontraba ubicada esta Casilla Electoral y a pesar de la insistencia de los representante del candidato y del Partido Revolucionario Institucional para que abandonara esta casilla, además el representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática no acepto retirarse de la puerta de acceso del lugar donde se efectuaba la votación, toda vez que el representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática se encontraba en representación del mismo, es importante señalar que la funcionaria de Instituto Estatal Electoral, estuvo usurpando funciones de los de los funcionarios de la casilla, así mismo la presidenta de Casilla Elvira González Martínez, no aceptó por ningún motivo que procediera esta inconformidad mediante el acta de incidentes. Se anexa manifiesto de inconformidad. Es motivo de reflexión hacia las autoridades Del Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral. Respecto de la enormes deficiencias que tienen en materia electoral, ya que resulta increíble la forma tan descarada en la que actúan poniendo en duda y falta de credibilidad de esta elección, a veces resulta increíble ver en que forma se da una irregularidad tras otra, todas graves, todas determinantes para los resultado electorales, todas afectando el derecho y la voluntad del ciudadano al emitir su voto, por lo anterior y esperando se aplique el principio de exhaustividad resulta en justicia se anule la votación de esta casilla. Tesis Relevante: Sustitución de funcionarios en casilla. Debe hacerse con personas inscritas en la lista nominal. Tercera época. Justicia electoral. Suplemento No. 1. Año 1997. Pág. 67 **DECIMO CUARTO.- Se impugna la votación recibida Casilla No. 821 Artículo 52, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas .** Son causas de nulidad de la votación en una

casilla. Fracción. IX. Haber impedido a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones acceder al lugar donde se instaló la casilla, o en su caso, haberlos expulsado sin causa justificada. En relación al acta de incidentes No. 821 en la que un funcionario de casilla hace constatar que los demás miembros de la misma no permitieron acceder a la casilla al representante general del Partido Revolucionario Institucional, esto da lugar a que se emita la anulación de esta casilla por contravenir preceptos electorales en virtud de que los representantes generales pueden por ley permanecer el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, en este caso no se les permitió cumplir con lo que la ley estipula y tenemos la seguridad que el objetivo fue meter votos en la urna a favor del Partido de la Revolución Democrática **En esas condiciones resulta jurídicamente procedente decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla número 821 de conformidad al marco jurídico electoral aplicable** **DECIMO QUINTO.-** Es importante presentar ante este H. Tribunal Electoral la denuncia con fe pública que presenta el Ciudadano Francisco Alejandro Acuña Villagrana, con domicilio en Mazapil, Zacs en contra del Ciudadano Jesús Macías Hernández consejero presidente del Consejo municipal, por expedirle la constancia de Mayoría y Validez, sin cumplir con los requisitos de ELEGIBILIDAD, que señala la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Cabe mencionar que esta denuncia se presentó el pasado 07 de Julio durante la Sección Extraordinaria para realizar el cómputo municipal y emitir la constancia de Mayoría y validez a los integrantes de la plantilla que obtuvieran el triunfo en las elecciones para Ayuntamiento del Municipio de Mazapil, Zacs. El ciudadano Francisco Alejandro Acuña Villagrana lo hace del conocimiento de este H. Tribunal Electoral, para evitar tener responsabilidades por no hacerlo o ser cómplice. Por lo anterior solicito a este H. Tribunal Electoral se efectúe de conformidad al artículo 15 del Código Electoral del Estado de Zacatecas así como de toda la Normativa Electoral aplicable. ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS . OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Este criterio reiterado por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y la segunda, en forma definitiva e inatacable ante la autoridad jurisdiccional, ya que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectuó la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda Electoral, pues solo de esta manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los Ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar sus cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse, como imperativo esencial. Sala Superior S3ELJ11/97 Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150029/97. Partido Acción Nacional. 4 de Agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de Septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio de Revisión constitucional Electoral SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de Septiembre de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente: Eloy fuentes Cerda. Tesis de Jurisprudencia J.11/97. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos. **DECIMO SEXTO.-** Para el mismo efecto de la inelegibilidad presentamos ante este H. Tribunal electoral copia certificada de cabildo de fecha 16 de Marzo del 2004 mediante la cual el H. Ayuntamiento de este municipio no ha tenido a bien autorizar la renuncia al cargo que tiene como secretario de gobierno municipal el C. Profesor Francisco Javier Hernández Santos, para tal efecto

hacemos valer la exhaustividad en toda la normatividad aplicable a este caso, así como lo jurisprudencia citada anteriormente.

IX. El Tercero Interesado Partido de la Revolución Democrática compareció en tiempo y forma, por conducto de la C. ALICIA DELGADO ARTEAGA, ostentándose como REPRESENTANTE ante el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, en los términos del artículo 32 párrafo segundo fracción IV, en relación con el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Haciendo las manifestaciones que a continuación de transcriben:

RAZONES DEL INTERÉS JURÍDICO Las pretensiones de la parte actora devienen incompatibles con el interés jurídico de mi representado, por las razones que se precisan en el contenido del presente escrito y en razón de que el Partido Político que represento constituye una entidad de interés público.

CONSIDERACIONES PRIMERO.- Que en fecha cuatro de julio del presente año se llevo a cabo la jornada electoral, dentro del proceso de renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado, en donde el Consejo Electoral Municipal de Mazapil, Zac., actuó en el marco de las facultades que la ley electoral le otorga. Por lo anterior, la jornada electoral transcurrió en

completa calma, salvo incidentes menores que no afectaron la legalidad de la elección y que permitió que la ciudadanía manifestara su voluntad en las urnas. **SEGUNDO.-** En cuanto al fundamento legal de los agravios de la demanda de la parte actora existe total confusión, toda vez que invoca irregularidades que conforme al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual no tiene absolutamente nada que ver con el Juicio o causas de nulidad, previstas en la Ley del Sistema Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas **TERCERO.-** De igual manera, la demanda en estudio no cumple con los requisitos especiales de procedibilidad para la interposición de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, que exige la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción 111., ya que no hace mención individualizada de todas y cada una de las casillas que se pretenden impugnar, así como la causal de nulidad de cada una de ellas, por consecuencia esta autoridad jurisdiccional deberá desechar el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente. **CUARTO.-** Durante la etapa de preparación de la jornada electoral, los registros que se tienen en el Consejo Municipal, de Mazapil, Zacatecas, se llevó de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que en los puntos de agravio que señala la parte actora no cuenta con fundamentos ni motivos suficiente para tales impugnaciones, ya que el bloque de casillas que reclaman la anulación de resultados según la demanda del Revolucionario Institucional, alegando como causa de nulidad, que hubo personas que no se les

permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de las siguientes casillas: 808, 812, 824, 835, 826, 862, al respecto hay que valorar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se apoya en el Registro Federal Electoral para obtener los listados nominales entregándose estos debidamente y lo anterior nos remite al procedimiento señalado en el artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como se señala en el artículo 165 del mismo ordenamiento, los partidos tuvieron participación en la Comisión de vigilancia y dicha Comisión tiene entre sus responsabilidades Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, de igual manera recibirán las observaciones por parte de los Partidos Políticos en cuanto a los listados nominales (ART 166), por lo que existe el procedimiento legal correspondiente para la elaboración y actualización del padrón electoral así como de las listas nominales en los cuales los partidos políticos tienen los términos procesales oportunos para realizar las observaciones o inconformarse en su contenido en caso de alguna irregularidad y no alegar fuera del procedimiento que el listado nominal esta rasurado **QUINTO** .- En cuanto a los puntos de agravios referentes a las casillas marcadas con los números 830 y 833, hay que aclarar que de conformidad al encarte elaborado y publicado por parte del Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la ubicación de estas casillas coinciden plenamente con los datos que se pueden obtener de las actas de la jornada electoral correspondientes así como de las actas de escrutinio y cómputo y en los tres documentos existe concordancia en los datos. **SEXTO**.- En cuanto a las casillas 839, 832, 822, 828, 814 los agravios señalados carecen de toda validez, toda vez que los agravios solo se apoyan con las actas unilaterales que levantaron en su caso particulares que fungen como comisariados ejidales, sin que los documentos que expidan de carácter electoral tengan mayor valor probatorio que su simple dicho, aunando a esto no existe constancia de que los escritos señalados hubieran sido recibidos por autoridad alguna o estén robustecidos con algún otro indicio o prueba, ahora bien, en el caso inexistente de que se hubiera presionado a los electores la autoridad encargada de investigar cualquier irregularidad de esta índole es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo anterior a través de una queja administrativa o en su caso de configurarse algún delito quien se encarga de investigar es la Procuraduría General de Justicia del Estado. **SEPTIMO** .- Al analizar el caso de la casilla 817, 810 Y 821 donde reclaman irregularidades en el proceder de los funcionarios electorales al igual que en el párrafo anterior en las documentales privadas que presentan no están apoyadas por algún otro indicio o prueba, ni existe el registro de que alguna autoridad les hubiera recibido el antecedente de la irregularidad, por lo que en ambos casos no se les puede otorgar certeza a los escritos que apoyan el agravio toda vez que pudieron haber sido elaborados en cualquier fecha. **OCTAVO**.- En el punto décimo quinto de agravios, la parte actora señala una supuesta inelegibilidad del candidato ganador el C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, manifestando que es parte del Ayuntamiento en funciones, siendo falso lo anterior, toda vez que el candidato en mención efectivamente era empleado del

Ayuntamiento, siendo el día primero de abril del año en curso cuando el C. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, presento su escrito de renuncia al cargo municipal que desempeñaba y le fue aceptada en esa misma fecha por parte de las autoridades municipales correspondientes. **NOVENO.-** Es falso y de toda falsedad, como lo sostiene la actora, que hayan existido "graves irregularidades", antes y durante la jornada electoral, pues como se explica retrolíneas, desde los requisitos de la demanda no son satisfechos a cabalidad, el fundamento legal de sus agravios no tiene relación legal con el acto reclamado, y en cuanto a la alteración en el listado nominal, al respecto hay que valorar que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas se apoya en el Registro Federal Electoral para obtener los listados nominales entregándose estos debidamente y lo anterior nos remite al procedimiento señalado en el artículos 155, 156, 157, 158, 159, 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como se señala en el artículo 165 del mismo ordenamiento, los partidos tuvieron participación en la Comisión de vigilancia y dicha Comisión tiene entre sus responsabilidades Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, de igual manera recibirán las observaciones por parte de los Partidos Políticos en cuanto a los listados nominales según el artículo 166 del ordenamiento antes invocado, por lo que existe el procedimiento legal correspondiente para la elaboración y actualización del padrón electoral así como de las listas nominales. En cuanto al proceder de los funcionarios electorales de las diferentes casillas, estos cumplieron legalmente con su responsabilidad según la Legislación local de la materia, toda vez que no existen elementos suficientes que acrediten lo contrario. Finalmente el candidato electo FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANTOS, cumple con todos los requisitos de elegibilidad señalados en la legislación, demostrando que no cumplía fusión pública alguna para el Ayuntamiento de Mazapil, Zac. con el oficio sin número correspondiente al expediente 3.-C.-2004, suscrito por el Presidente Municipal, donde se acredita que se separó del cargo público a partir del primer día del mes de abril de la presente anualidad. **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA** En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia es de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante, en el presente asunto se hacen valer las siguientes: a).- Inicialmente es improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos especiales de procedibilidad para la interposición de la demanda de Juicio de Nulidad Electoral, que exige la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción 111., ya que no hace mención individualizada de todas y cada una de las casillas que se pretenden impugnar, así como la causal de nulidad de cada una de ellas, por consecuencia esta autoridad jurisdiccional deberá desechar el presente medio de impugnación por ser notoriamente improcedente. b).- Como se señala en el considerando segundo, los actos supuestamente irregulares con reclamados conforme al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el cual no tiene correspondencia alguna. c).- Una vez realizado el análisis deontico-jurídico del recurso interpuesto por la parte actora, se puede calificar de frívolo toda vez que carece de elementos suficientes para su

procedencia, apoyado lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no

obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de

convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que

los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.- Partido Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050 /2002.-Partido Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad Juicio de revisión constitucional electoral. SUP -JRC-051 /2002.-Partido Democrática.-13 de febrero de 2002.-Unanimidad de votos. de la Revolución

Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. D).- Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte actora, manifiesto lo siguiente: Se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de impugnación.

Por lo que no habiendo pruebas, ni diligencias por desahogar, por auto de fecha veintiuno de julio del año dos mil cuatro, se cerró instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 40, 42, 90, 102 y 103 de la Constitución Política del Estado, 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 8

fracción II, 57, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por ejercer jurisdicción en el territorio en que se cometieron las presuntas violaciones reclamadas, y por tratarse de un juicio de nulidad electoral, el cual es procedente para impugnar los actos reclamados.

SEGUNDO.- Se reconoce la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Licenciado Javier Valenciana Palacios que actúa en el presente juicio de nulidad electoral como actor en atención a las siguientes consideraciones: la del Partido Revolucionario Institucional, como actor, atendiendo al contenido del artículo 57 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, conforme a los cuales, el juicio de nulidad electoral, como medio de impugnación previsto en esta ley, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos nacionales; la del Partido de la Revolución Democrática, no se reconoció para comparecer con el carácter de tercero interesado, toda vez que no acreditó la personería en los términos de los artículos 32 párrafo segundo fracción IV, en relación con el 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

TERCERO.- Desde otra tesitura, la demanda que ahora se estudia, cumple con los requisitos que imponen los artículos 13 y 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, como son: presentación del medio de impugnación, además de ser por escrito, deberá señalarse el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que reside la autoridad que resolverá el medio de impugnación; autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir, y si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados; Hacer constar en su caso el nombre del

tercero interesado; De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación; Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo; Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el auto o resolución impugnados, las disposiciones legales violadas; Las pretensiones que deduzca; Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito en que se interponga el medio de impugnación y que obre la firma autógrafa en el escrito.

Por lo que se refiere a la revisión del escrito del tercero interesado, en atención a lo preceptuado por el artículo 32 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, así mismo se hace constar el nombre del partido, nombre y firma del compareciente, se precisó la razón del interés jurídico y sus pretensiones y se ofrecieron diversos medios probatorios. Es por todo lo anterior que se tiene por presentado en tiempo y forma legales, el escrito del Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado.

CUARTO.- Causas de improcedencia, como artículo de previo y especial pronunciamiento.

1.- Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y al criterio

de Jurisprudencia número 5 cinco que sentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, que al rubro dice. "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE".

2.- En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación del artículo en cita, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes, por lo que del análisis del escrito recursal, se concluye que el medio de impugnación no contiene causas de improcedencia de los establecidos en el artículo 14 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

QUINTO.- De conformidad con las facultades que a esta autoridad electoral le otorga el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se procede analizar los hechos que narra el recurrente para verificar si de los mismos se desprende alguna violación a los principios jurídicos del derecho electoral.

Cabe precisar, que si el actor, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, esta Sala acoge al principio latino *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y *dame los hechos y yo te daré el derecho*), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su

824										X
826										X
828		X								
830	X				X					X
832		X								
833	X				X					X
835										X
839		X								
862										X

Dentro del análisis de las irregularidades y vicios que argumenta el actor como vulneradores de los principios que rigen en materia electoral, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo ***“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”***, adoptado en la Tesis de Jurisprudencia JD. 1/98. Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de votos, consultable a fojas 90 y 91 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1996-2001. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

“PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACION, COMPUTO O ELECCION. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafo 2 del Código de la materia, 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, 184 y

185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales; a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que por las irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.

Partido de la Revolución Democrática. 29 de Septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de Inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de Votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-RC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD-1/98 Tercera Época.
Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por
Unanimidad de votos.

La tesis debe entenderse, en el sentido de que la nulidad de la votación recibida en casilla sólo debe decretarse cuando los supuestos jurídicos previstos en la ley, se actualicen y se encuentren plenamente probados, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las irregularidades que puedan ocurrir durante la jornada electoral o incluso antes o después de terminada ésta, no deben de viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda irregularidad o vicio que transgreda los principios constitucionales que rigen en materia electoral, en toda causal de nulidad está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos casos, éste se encuentra regulado de manera expresa y específica, como es en las fracciones II, III, VIII y X, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en tanto que en otros, el requisito es implícito como acontece en las diversas causales que describen las fracción I, IV, V, VI, VII y IX del citado fundamento. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal elemento, ya que su referencia, expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Por ello, en el supuesto que se acrediten los extremos de la acción intentada por el impetrante, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se

vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa, criterio que se fortalece con la Tesis de Jurisprudencia J.013/2000. Visible Tercera Época, Sala Superior, Materia Electoral, aprobada por unanimidad de votos, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su texto señala:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en la hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre u secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en alguna de la hipótesis de nulidad se menciona expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis, no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causal de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el

resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.”

En cuanto al estudio de las irregularidades aducidas por la parte actora, en el presente juicio, esta Sala resolutoria analizará en forma individualizada los hechos y agravios mencionados, los que por cuestión de método se estudiarán agrupando las casillas impugnadas, en considerandos, tomando en cuenta todas las argumentaciones y siguiendo el orden de las fracciones establecidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SEXTO.- Para el estudio de las casillas, 830 básica y 833 básica, por cuestión de método y por encontrarse vinculados los agravios expresados, en atención a que en primer lugar el recurrente se duele de que las casillas mencionadas se instalaron en lugar diferente al autorizado por el Instituto Estatal Electoral del Zacatecas y como consecuencia de lo anterior, el escrutinio y cómputo se llevo a cabo en lugar diferente a lo autorizado por el mismo Instituto. Por lo anterior, el estudio de las casillas señaladas, se hará de la siguiente manera: en el inciso A), lo relacionado con la instalación de la casilla en lugar diferente es decir la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación electoral; en el inciso B), lo referente a que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en un domicilio diferente al autorizado, es decir la fracción V del artículo 52 de la Ley de la materia.

En primer término, la parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, consistente en “Instalar la

casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral". Dicha causal de nulidad la hace valer el actor, respecto de la votación recibida en las casillas, 830 básica y 833 básica, y aunque el recurrente no especifica si se trata de casillas básicas o contiguas, del análisis del encarte, se puede determinar, que hace referencia a las casillas básicas, por no existir casillas contiguas en dichos numerales.

El recurrente, se duele en las dos casillas, de que: "Esta casilla fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto..."

Expuestos los argumentos que hacen valer la actora, esta Sala procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral. En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo General y;
- b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo General.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer el actor. Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos extremos que integran la causal en estudio salvo, que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice.

“INSTALACIÓN DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA DISTRITAL CORRESPONDIENTE. INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.

En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. La Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una trasgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215, párrafo 1, inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. III. Si en el acta de instalación de la casilla aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivó dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b), párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los

partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla no debe entenderse únicamente una dirección entendiendo por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-040/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-031/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-036/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-052/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-068/91. Partido de la Revolución Democrática. 30-IX-91. Mayoría de votos con reserva.
SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-008/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, Partido de la Revolución Democrática y Partido de los Trabajadores. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-047/91. Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos con reserva.
SC-I-RI-063/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-116/91. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 7-X-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-143/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC-I-RI-043-B/91. Partido de la Revolución Democrática. 17-X-91. Unanimidad de votos con reserva.
SC-I-RI-056-B/91. Partido Acción Nacional. 17-X-91. Unanimidad de votos.
NOTA: Esta jurisprudencia fue reiterada además en los expedientes siguientes:
SC-I-RI-053/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-007/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.”

Para el análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas publicadas según

documento oficial, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; o en su caso en las actas de escrutinio y cómputo, si coincide o no el domicilio; en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, si resulta o no determinante y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta por la resolución de los casos concretos de esta causal de nulidad, la Sala toma en consideración las documentales siguientes:

- a) Listas de ubicación número e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas "Encarte";
- b) Actas de la jornada electoral;
- c) Actas de escrutinio y cómputo de las casillas;
- d) Actas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna;
- f) Escritos de protesta .

Documentales que se admiten en términos de los artículos 17 fracción I y II, y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casilla publicadas según documento oficial, así como la precisada en las actas de la jornada electoral, o en su caso en las actas de escrutinio y cómputo, si coincide o no el domicilio; en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, si resulta o no determinante y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

PARTIDO QUE IMPUGNA	CASILLA	UBICACIÓN DOCUMENTO OFICIAL	UBICACIÓN DE JORNADA O ESCRUTINIO Y COMPUTO	COINCIDE SI/NO		OBSERVACIONES
PRI	830	Escuela Primaria "EMILIANO ZAPATA" SANTA ROSA CP98230 FRENTE A LA CASA DE SALUD	Acta de Escrutinio y Cómputo: Santa Rosa. Escuela Primaria Emiliano Zapata	SI		NINGUNA
PRI	833	Escuela Primaria "FRANCISCO I. MADERO", SAN JOSE DE CARBONERILLAS CP 98237 JUNTO A LA TELESECUNDARIA	Acta de la Jornada Electoral: Escuela Primaria Francisco I. Madero. San José Carbonerillas Acta de Escrutinio y Cómputo: Conocido: Escuela Primaria Fco. I. Madero. San José de Carbonerillas	SI		NINGUNA

Con los datos registrados en el cuadro que antecede, se procede a hacer el análisis exhaustivo de las casillas impugnadas por la parte actora, así como de los medios de prueba con que se cuenta.

A) Análisis de las casillas 830 básica y 833 básica, en relación con la fracción I, del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

I. En relación a la **casilla 830-Básica**, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, el actor se duele de que: "Esta casilla fue instalada en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto...".

El actor, argumenta en el agravio séptimo de su escrito recursal lo siguiente: "...como puede acreditarse de las actas de cómputo que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios el cómputo de la votación de la casilla 830 fue realizado, en la comunidad de Santa Rosa. Efectivamente, al

respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone: Distrito 18 Municipio Mazapil. Sección 830 Localidad Santa Rosa. Casilla 830. Ubicada Escuela Primaria, Frente a la casa de Salud, Santa Rosa. Luego entonces, si el acta de computo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a "Ubicación de Casilla" que la misma fue instalada y realizado el computo en Santa Rosa, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas".

Del análisis del encarte emitido por el Instituto Electoral del Estado, se señala como domicilio designado para su instalación, el de: Escuela Primaria "Emiliano Zapata" Santa Rosa. CP 98230 Frente a la casa de salud.

Al analizar el acta de escrutinio y computo, que se encuentra agregado a fojas ochenta y ocho (88) de este expediente, se advierte que, en el renglón donde se debe anotar la calle, el secretario de la casilla, anotó "Santa Rosa" y en el renglón de colonia y localidad: "Escuela primaria Emiliano Zapata"; por lo que se refiere a la acta de incidentes, localizada a fojas cincuenta y cuatro (54), en el renglón de ubicación de la casilla, se anotó: "Santa Rosa escuela primaria emiliano zapata".

Ahora bien, no obra en autos, incidente o escrito de protesta alguno, que señale inconformidad por parte de los representantes de partido de la casilla, referente a que se instaló en un lugar distinto al señalado por la ley y con esto se confundiera el electorado, circunstancias, que están alejadas de que se actualicen los elementos constitutivos que conforman el supuesto normativo de la

causal de nulidad de votación de la casilla, impugnada por el actor. En esa tesitura no es dable tener por acreditadas las pretensiones del impugnante respecto a esta casilla.

Los anteriores motivos resultan suficientes para considerar **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de la casilla 830-básica, por tanto se declara la votación de esta casilla.

II. En relación a la **casilla 833-Básica**, el actor se duele de que: “Esta casilla fue instalada sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por los órganos electorales...”.

El actor argumenta en el agravio octavo de su escrito recursal, lo siguiente: “...como puede acreditarse de las actas de cómputo que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios el cómputo de la votación de la casilla 833 fue realizado, en la comunidad de San José de carbonerillas. Efectivamente, al respecto el encarte de la ubicación de la casilla publicado claramente dispone: Distrito 18 Municipio Mazapil. Sección 833 Localidad San José carbonerillas. Casilla 833. Ubicada Escuela Primaria, Francisco I. Madero, junto a la tele secundaria, San José Carbonerillas. Luego entonces, si el acta de cómputo que al efecto exhibimos dispone en su apartado correspondiente a “Ubicación de Casilla” que la misma fue instalada y realizado el cómputo en San José Carbonerillas, es evidente que la misma se actualiza como una causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 52, fracciones I y V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas”.

Del análisis exhaustivo del encarte emitido por el Instituto Estatal Electoral, se determina que esta casilla, debió instalarse en la

Escuela Primaria "Francisco I. Madero" San José de Carbonerillas CP 98237 Junto a la Telesecundaria.

Al analizar el acta de la jornada electoral, que se encuentra agregada a fojas (91) del presente expediente, el secretario de dicha casilla anotó como localidad la de San José Carbonerillas y en el apartado de domicilio: Escuela primaria Francisco I. Madero; del acta de escrutinio y cómputo en el renglón que corresponde a la calle, anotó: Conocido: Escuela Primaria Fco. I. Madero y en localidad Sn. José de Carbonerillas; por lo que se refiere al acta de incidentes en el renglón de ubicación de casilla anotó: San José de Carbonerillas. Ahora bien, no obra en autos, incidente o escrito de protesta alguno, que señale inconformidad alguna de los representantes de partido referente a que se instaló en un lugar distinto al señalado por la ley y con esto se confundiera el electorado, las circunstancias anteriores están alejadas de que actualicen los elementos constitutivos que conforman el supuesto normativo de la causal de nulidad de votación de la casilla, impugnada por el actor. En esa tesitura no es dable tener por acreditadas las pretensiones del impugnante respecto a esta casilla.

A mayor abundamiento, es importante señalar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció

publicado en el encarte respectivo, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar, ello es insuficiente para considerar, que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el órgano electoral, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación.

Aunado a lo anterior, se debe hacer notar, que en ninguna de las actas analizadas de la jornada electoral, se advierte, que necesariamente deban entenderse como lugares diferentes, pues siempre se encuentra alguna vinculación entre el contenido del encarte y la anotación del acta de la jornada electoral, lo que hace concluir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Si bien la circunstancia de que las actas no refieren de manera completa los datos de identificación del lugar de ubicación de las casilla, constituyendo una irregularidad legal al contravenir el alcance del artículo 183 de la Ley Electoral del Estado que ordena que en el apartado del acta de la jornada electoral, correspondiente a la instalación de la casilla, debe asentarse el lugar en donde se ubica; esta sola razón no es motivo suficiente ni determinante para anular la votación recibida en la casilla, toda vez que la irregularidad en comento es una omisión que por sí misma no es grave. En tal virtud, no se tiene por afectado el principio de certeza que debe tutelar este órgano jurisdiccional como es el voto ciudadano consagrado en el artículo 14 fracción I de la Constitución Política del Estado, 7 párrafo primero y 8 párrafo primero de la Ley Electoral. Por otra parte, debe inferirse también que en la falta de precisión en la cita del lugar de ubicación de la casilla, es una omisión justificable por otras circunstancias propias de la función en la mesa directiva de casilla, máxime, que la atribución de requisitar la documentación electoral el día de la jornada electoral, le corresponde al secretario,

por tanto, ante la multitud de actos que realiza durante la jornada electoral, esta omisión es justificable.

En consecuencia, procede privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sustentado en la Tesis de Jurisprudencia JD.1/98, publicada en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral", suplemento 2, año 1998, al no existir bases suficientes para tener por acreditado que las casillas se instalaron en un lugar distinto al publicado en el encarte, antes bien, se encuentra coincidencia parcial en las dos formas de referirse a los sitios de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos.

De ahí que al no acreditarse plenamente que las casillas cuestionadas se ubicaron en un lugar distinto al publicado en el encarte y existir elementos que generan convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa en las actas de la jornada electoral, esta Sala arriba a la conclusión de que la instalación de las referidas casillas se realizó en los lugares determinados por el órgano electoral.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos por la actora, en relación con la votación emitida en las casillas 830 básica y 833 básica.

B) Análisis de las casillas 830 básica y 833 básica en relación a la fracción V del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral, que establece: "Que será causa de nulidad de la votación en una casilla: Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al en que se haya instalado la casilla".

Es conveniente precisar, que para que se actualice la aplicación de esta norma, es necesario que se cumpla con los requisitos siguientes:

- a) Que se efectúe el escrutinio y computo en lugar diferente al en que se haya instalado la casilla.
- b) Que sea sin causa justificada.

I. En relación a la **casilla 830-básica**, en su escrito recursal, el actor de duele en el agravio séptimo de que : "Esta casilla fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto lo que además propicio que el escrutinio y computo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral de conformidad con el artículo 52 fracción I y V de la Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas".

En su escrito recursal, el actor no aporta elementos que permitan determinar que el escrutinio y computo se hizo en otro domicilio sin causa justificada.

Aunado a lo anterior, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos

acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

Por lo anterior y como consecuencia de lo expuesto en el inciso A), apartado I., de este considerando, no se puede actualizar lo establecido por la fracción V del artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece que: "es motivo de nulidad, efectuar sin causa justificada el escrutinio y computo en local diferente al en que se haya instalado la casilla", ya que , no se acredita que las casilla impugnada se hayan instalado en lugar diferente al señalado por el Instituto Estatal Electoral del Estado, por el contrario se determinó que si se instalaron en el lugar señalado por el Instituto y por consecuencia, no se actualiza el supuesto de nulidad hecha valer por el recurrente, respecto de la casilla 830-básica.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla 830- básica.

II. En relación con la casilla **833 básica**, en su escrito recursal, el actor de duele en el agravio octavo de que : "Esta casilla fue instalada sin causa justificada en lugar distinto al señalado por los

órganos del Instituto lo que además propicio que el escrutinio y computo se llevara a cabo en lugar diferente al determinado por el órgano electoral de conformidad con el artículo 52 fracción I y V de la Ley del Sistema de medios de impugnación electoral del estado de Zacatecas”.

En su escrito recursal tampoco aporta elementos que permitan determinar que el escrutinio y computo se hizo en otro domicilio sin causa justificada.

A mayor abundamiento, de las hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna, no se advierte señalamiento alguno que se refiera a un supuesto cambio de ubicación de la mesa directiva de casilla, para realizar el escrutinio y cómputo, como tampoco escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mismas, por la existencia de irregularidades durante el mencionado escrutinio y cómputo.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en las casillas cuya votación se impugna, el escrutinio y cómputo se realizó en un local diferente.

Por lo anterior y como consecuencia de lo expuesto en el inciso A), apartado II., de este considerando, no se puede actualizar lo establecido por la fracción V del artículo 52 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que establece que: “es motivo de nulidad, efectuar sin causa justificada el escrutinio y computo en

local diferente al en que se haya instalado la casilla”, ya que , no se acredita que las casilla impugnada se hayan instalado en lugar diferente al señalado por el Instituto Estatal Electoral del Estado, por el contrario se determinó que si se instalaron en el lugar señalado por el Instituto y por consecuencia, no se actualiza la impugnación hecha valer por el recurrente.

Consecuentemente, al no acreditarse el primero de los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla 833-básica y por consecuencia valida la votación en dicha casilla.

SEPTIMO.- La parte actora invocan la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, que reza: “Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno, o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes para el resultado de la votación de esa casilla”.

Dicha causal de nulidad la hace valer el Partido Revolucionario Institucional en el expediente de marras, respecto de la votación recibida en cinco casillas: 810,814, 822, 828, 832 y 839, mismas que aunque el actor no lo especifica, del análisis minucioso del encarte, se desprende que todas son básicas.

Los argumentos del recurrente, son los siguientes: El actor , se duele de que: “el día de la jornada electoral, se suscitaron una serie de vicios y actos irregulares que fueron determinantes en el

resultado de la votación, violándose con ello el artículo 52 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Las disposiciones legales aplicables en esta causal, protegen los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y que estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que alguna autoridad o particular ejerza violencia física, que exista cohecho, soborno, o presión
- b) Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación de esa casilla.

Por violencia física se entiende actos materiales que afecten la integridad física de las personas y por presión, ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

“VIOLENCIA FISICA O PRESION, EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD POR.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 párrafo 1 inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales la votación recibida en casilla será nula si se ejerce violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Para que se configure dicha causal de nulidad, es necesario que el recurrente acredite los siguientes extremos; que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que dicha violencia física o presión fue determinante para el resultado de la votación; en la inteligencia de que por “violencia física” se entienden aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas y la “presión” implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional 23-IX-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-A/91. Partido Acción Nacional Unanimidad de votos 7-X-91 Unanimidad de votos.

SC-I-RI-159/91. Partido Acción Nacional 7-X-91 Mayoría de votos.

SC-I-RI-108/91. Partido Acción Nacional. 14-X-91. Unanimidad de votos con reservas.

SC-I- RI-121/91. Partido de la Revolución Democrática 14-X-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-005-B/91 Partido Acción Nacional 22-X-91 Unanimidad de votos con reserva.

SC-I-RI-039/91 Partido Acción Nacional 22-X-91 Unanimidad de votos con reservas.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser los efectuados por cualquier persona y haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Respecto al cohecho la doctrina en el diccionario de Derecho de Rafael de Pina, en la página 137 lo define como “el acto de persona encargada de un servicio público, o de funcionario de una empresa en la que el Estado participe como accionista o asociado, consistente en solicitar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier dádiva, o en aceptar una promesa para hacer o

dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Entrega u ofrecimiento espontáneo de dinero o de cualquiera otra dádiva a persona encargada de un servicio público, o a funcionario de una empresa en que el Estado participe como accionista o asociado, para que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones”

Una de las características esenciales del cohecho, consiste en aceptar promesas o recibir regalos para ejecutar un acto justo o dejar de hacer alguno propio de las funciones del encargado de algún servicio público, suponiendo necesariamente que los encargados de un servicio público, exijan, a título de contribuciones, salario o emolumento, determinada cantidad de dinero, valores o servicios que saben que no son debidos o mayor cantidad que la señalada por la ley y los elementos que constituyen al cohecho como acto determinante para el resultado de la votación, se daría cuando alguna autoridad o persona física les ofrezca a los funcionarios de la mesa directiva y a los electores, regalos, dádivas, para con esto presionar su voluntad y que debido a esas dádivas, se ejecute un acto justo, no retribuido por la ley, o uno injusto, o deje de ejecutar uno justo y que la consecuencia sea que el acto ejecutado u omitido sea propio de sus funciones.

Respecto al soborno, el mismo autor la conceptualiza en la página 345, que dice: “corrupción de un funcionario o empleado público, mediante dádivas o promesas de obtener un lucro, para que realice, en beneficio del sobornador o de tercera persona, un acto administrativamente incorrecto”.

El soborno se traduce en el beneficio que un funcionario público pueda recibir sea en dinero o especie, como recompensa de

un acto incorrecto derivado de sus funciones a favor del sobornante, quien manipula la voluntad del funcionario para favorecerse con el acto y omisión del funcionario.

En relación con el tercer elemento, para evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo, en que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física, para, en segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede actualizarse el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos, se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia, cohecho, o soborno, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal .

Una vez precisados los argumentos que hacen valer las partes, esta Sala procede a determinar, si en el presenta caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación electoral, consistente en "cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 8 fracción I de la Ley Electoral, que establece como característica del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Conforme con lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, el Presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En el expediente obran las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 17 fracción I, 18 y 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral,

tendrán valor probatorio pleno siempre y cuando no se desvirtué ni contradiga su autenticidad con otro medio idóneo.

A) En relación a la **casilla 810-básica**, el actor se duele de que: "...el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática no acepto retirarse de la puerta de acceso del lugar donde se efectuaba la votación, toda vez que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática se encontraba en representación del mismo...".

Del estudio de las actas de jornada electoral de esta casilla, no se desprenden incidentes relacionados con lo manifestado por el recurrente, por lo que entrando al análisis del escrito de protesta del cuatro de julio del presente año, que se encuentra agregado a fojas cuarenta y uno (41) de este expediente, en donde los señores Juan Alatorre Sánchez y Alberto Pineda Lozano, manifiestan su inconformidad en relación a que: "...Por lo que se refiere al suplente del representante del Partido de la Revolución Democrática que se dice por el impugnante, que no aceptó retirarse de la puerta de acceso al lugar de la votación, el actor no precisa quien era esa persona, cuanto tiempo duro en ese lugar y si llevó a cabo acciones que de alguna manera estuvieran violentando el funcionamiento de la casilla, tampoco apporto medios de prueba para comprobar su dicho, es decir no especifica circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que este órgano Jurisdiccional concluye que no se actualiza lo dispuesto por la causal VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en atención a que como se desprende de la documentación ofrecida como prueba y que ha quedado desglosada en el cuadro anteriormente presentado, podemos determinar que: Los funcionarios designados por el

Instituto Estatal Electoral, estuvieron desempeñando las funciones que les fueron asignadas.

Por los motivos anteriores, esta Sala resolutoria, llega a la convicción que deviene infundado el agravio hecho valer por la parte actora en relación a la casilla 810-básica.

B) En relación a la **casilla 814-básica**, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que expresa como agravios que;“En esta casilla se presentaron diferentes irregularidades de soborno, compra de votos y dádivas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con láminas y cemento, representantes del IEEZ tienen parentesco con familias de esta comunidad, billetes en mesa bancos del representante del IEEZ y además de ofrecimiento de dinero por el voto por el señor Francisco Castillo Y Jesús castillo y era la cantidad de \$ 200.00 y \$ 300.00 pesos como se desprende del acta correspondiente levantada en la Comunidad del Rodeo, y en la que van implícitas las firmas para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano”.

El actor apoya su dicho en escrito de protesta levantada en la comunidad de El Rodeo, que se encuentra agregado a fojas cuarenta (40) de este expediente. En la misma se puede apreciar que el señor Aarón Macias Zúñiga es el representante general del PRI y manifiesta que: el presidente del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, tiene familiares y compadres en esa comunidad, manifiesta que tiene entendido que el presidente es el señor Ruperto

Esquivel, además que no es presidente de la casilla (814) por parte del IEEZ . Como representante general del PRI le pidió una boleta del IEEZ y le dijeron que no traían esas boletas para impugnar irregularidades, sin especificar a quien se la pidió. Sigue manifestando que cuando se salió vio que el representante del IEEZ se encamino a los mesabancos de los representantes de los partidos y le vio billetes en esos mesabancos y se sorprendieron y se miraron unos a otros y se callaron. Otras observaciones que se vieron que dieron laminas y cemento a cambio del voto al señor Don Vicente Treviño Herrera y manifiesta que firma el señor Vicente Treviño Herrera. Aparece una rúbrica que dice Vicente Treviño H. Manifiesta que don Pancho Castillo anduvo ofreciendo de \$200 a \$ 300 el voto, de igual manera Don Chuy Castillo y firma como testigo la señora Altagracia Basurto. Rúbrica.

Del análisis del escrito de incidentes que ofrece la actora, esta Sala llega a las conclusiones siguientes: es imprecisa, a) en cuanto a la fecha, ya que del mismo no se puede determinar cuando fue elaborado; b) sobre las personas que menciona, no especifica a que representantes del Instituto Estatal Electoral se refiere, tampoco quienes son los familiares y compadres del presidente del IEEZ y que relación tiene con el agravio impugnado, tampoco los nombres de las personas que se encontraban en la casilla; c) así como en cuanto a los hechos que narra, no especifica que cantidades de dinero vio en los mesa bancos, el nombre de la persona o personas que recibió el dinero, a mayor abundamiento, no existen otros indicios que apoyen lo manifestado por el recurrente, por lo que no es clara en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente pruebas pertinentes que acrediten, lo afirmado por el promovente.

Por lo que esta Sala llega a la convicción que deviene **infundado** el agravio en estudio relativo a la casilla 814 básica.

C) En relación a la **casilla 822-básica**, el recurrente se duele de que: "En esta casilla se presentaron diferentes irregularidades de soborno, compra de votos y dádivas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con cemento tal y como el comisariado ejidal de la Comunidad de Terminal de Providencia, lo comunica y certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano."

El actor apoya su dicho en escrito signado por el señor Jesús Reyes Banda, localizada a fojas treinta y seis (36) del expediente en que se actúa, manifestando que: "en esa comunidad se entregó material (cemento) a cambio de apoyar al PRD el 4 de julio y que en lo personal recibió seis bultos.

Del mismo se desprende que no se especifica a quien y cuantas personas recibieron el material, pues solo manifiesta que a ella si le dieron seis bultos de cemento, lo que en principio es un indicio, ese solo hecho aislado, no es determinante para anular la votación de la casilla en estudio, pues del acta de escrutinio y computo que se encuentra a fojas sesenta y ocho (68) de este expediente se puede ver que existe una diferencia de ochenta y dos votos entre el primero y segundo lugar.

Al no encontrar otros elementos de prueba que sirvan de apoyo a las manifestaciones hechas por el actor, esta sola documental

privada, por si sola no hace prueba plena que permita dar valor a lo manifestado en su escrito recursal.

Por lo anterior, esta Sala llega a la conclusión de que no existen elementos suficientes para anular la votación de la casilla en estudio y por tanto se declara **infundado** el agravio hecho valer.

D) En relación a la **casilla 828-básica**, el partido actor, se duele que: "En esta casilla se presentaron diferentes irregularidades de soborno, compra de votos y dádivas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con cemento tal y como el comisariado ejidal de la Comunidad de Terminal de Providencia, lo comunica y certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano."

El actor apoya su dicho en dos escritos de protesta, el primero a fojas treinta y siete (37) del expediente en que se actúa, de fecha cuatro de julio del dos mil cuatro, signado por el señor Rogelio Hernández Guevara presidente del comité seccional de Gallegos, Mazapil, Zacatecas y por el señor Bernabé Guevara Martínez, delegado municipal, en el que manifiestan que la señora Margarita Rodríguez Guevara del PRD hizo propaganda prometiéndole a una persona de su partido el PRI, ofreciéndole cemento y varilla a cambio del voto para su partido, sabiendo que ese día esta penado hacer promoción. En el segundo escrito de fecha veintiséis de junio del dos mil cuatro, en escrito signado por el señor Bernabé Guevara Martínez delegado municipal de el Estanque Gallegos y como testigos Bartola Varela y Manuela Contreras, que se encuentra a

fojas treinta y ocho (38) de este expediente. Manifiesta que el candidato a presidente y compañeros del partido del PRD "(Francisco Javier Hernández Santos)" hicieron llegar a esa comunidad unas despensas y unos pollos en la fecha mencionada, repartiéndolos a personas mas allegadas a ellos, recibió las despensas el encargado de la Conasupo señor José Valero Huerta y señora Magdalena Martínez.

Del análisis del primer escrito de incidente, se puede determinar que no se especifica a quien se le ofreció el material mencionado. Del segundo, el hecho de que llevaran despensas y pollos a personas allegadas no constituye en si una irregularidad y no se aportan otros elementos que demuestren que hubo violaciones a la ley electoral, que influyeran el resultado de la votación de la casilla 828-básica.

Por lo anterior, esta Sala llega a la convicción de que son **infundados** los agravios hechos valer por el impetrante en relación a la casilla en estudio.

E) Del análisis de la **casilla 832-Básica** impugnada por el impetrante, se duele de que "En esta casilla se presentaron diferentes irregularidades de soborno, compra de votos y dádivas antes y durante la jornada electoral, mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con cemento tal y como el Delegado Municipal de la Comunidad de Sabana Grande, lo comunica y certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano."

Del escrito en que el actor apoya su dicho y que aparece agregado a fojas cuarenta y tres (43) del expediente en estudio, de fecha viernes dos de julio del dos mil cuatro, en el poblado de Sabana Grande, Municipio de Mazapil, Zacatecas, manifiesta que: a las nueve de la noche se recurre a las autoridades de esa misma comunidad para poner en conocimiento, que el día martes veintinueve entre las doce y una de la madrugada, llegó un camión de cemento por parte del PRD, y que los días viernes y sábado, anduvo gente del PRD, visitando las familias, comprometiéndolas a votar por ese partido y que dicho material no se les iba a entregar hasta después de las elecciones. Signado por el delegado municipal, con rubrica.

Del análisis del escrito, se puede establecer que: no se dice quien avisó y a que autoridades se acudió para poner en conocimiento de los hechos mencionados; tampoco queda claro, quien fue en el camión; que personas visitaron a las familias ofreciéndoles materiales y tampoco se establece quienes lo recibieron, por lo que es impreciso lo asentado en el escrito aportado. Tampoco el actor aportó otros medios de prueba que permitieran acreditar su dicho.

Por lo anterior, esta Sala llega a la convicción de que no hay elementos suficientes, para determinar que hubo irregularidades que afectaran la votación de la casilla en estudio y por tanto son **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

F) Por lo que se refiere a la **casilla 839- básica**, impugnada por el actor, en la que alega le causa perjuicio el hecho de que: "En esta casilla se presentaron diferentes irregularidades de soborno, compra de votos y dádivas antes y durante la jornada electoral,

mismas que fueron determinantes para cambiar el sentido del voto de las personas que por necesidad fueron presionadas con dinero, despensas, colchonetas, colchas, cemento, chamarras tal y como el comisariado ejidal de la Comunidad del Berrendo, lo comunica y certifica con sello ejidal y su firma para probar esta descarada compra de votos que hicieron los candidatos del Partido de la Revolución democrática aprovechando la miseria y atraso que vive el campo zacatecano."

El escrito de protesta de fecha catorce de junio del presente año, que se encuentra agregado a fojas cuarenta y dos (42) del expediente en estudio, signado por el comisariado ejidal Efrén Salas Bautista y otra persona de nombre José Gutiérrez Hernández, manifiestan que: "...se repartieron en la comunidad, despensas, colchonetas y colchas por parte de los señores Martín García, comisariado de San Tiburcio y el regidor Cornelio Francisco Rivera del Berrendo, que entregaron casa por casa como a las cinco de la tarde. Que el lunes veintiocho de junio, llegó el señor Francisco Rivera Gutiérrez como a las nueve de la noche en una camioneta y descargaron ropa, chamarras y entregándolas con condición del voto. El veintinueve de junio, pasó un camión como a las ocho de la mañana, con rumbo a la presa de junco cargado de cemento y a la una de la tarde paso otro camioncillo mas chico también cargado de cemento, regreso por la banderita uno de los chóferes, se llama Arturo Colín del Berrendo a las once de la noche salió con otro viaje a Sabana. Jueves 1 de julio descargaron en la casa del señor Tomás Gutiérrez Hernández que es para 10 personas les van a echar pisos están obligados a votar por el PRD. Vino Margarita Ramos ella trabaja en el gobierno. A 3 de julio del 2004. Efrén salas Bautista. Rúbrica. José Gutiérrez Hernández. Rúbrica.

Del análisis del escrito mencionado se puede determinar que: no se establece a quien se le entrego las despensas, las colchonetas y colchas y el cemento que se mencionan y por lo tanto al no existir elementos que puedan determinar que hubo irregularidades que afectaran el proceso electoral; así como que las personas que bajo esa presión, influenciadas por la presión, violencia física, cohecho o soborno cambiaron su voluntad en ese momento para emitir su voto a favor de otro partido; tampoco fue apoyada con otros elementos probatorios que robustezcan su veracidad y eficacia, por no haber aportado el actor más datos que los que se desprenden del escrito de protesta, no obsta el hecho de impugnar irregularidades graves en la casilla el día de la jornada electoral, es menester que se acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que el no justifica su dicho, de tal suerte que no es posible que esta Sala determine los alcances de los vicios alegados, toda vez que si bien las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como hojas de incidentes son documentales públicas, las argumentaciones del actor están apoyadas únicamente en el escrito de protesta que en este caso concreto resulta insuficientes para respaldar su eficacia por referirse a un hecho genérico que no aporta datos particularizados que permitan determinar que efectivamente ese hecho provocó que la votación fuera a favor del partido que ahora impugna, en consecuencia se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el actor respecto de la casilla 839 básica.

OCTAVO.- La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, consistente en: "Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral", respecto de la

votación recibida en dos casillas, mismas que se señalan a continuación: 810 básica y 817 básica.

Previo el análisis de los agravios aducidos por el actor en relación con esta causa de nulidad, conviene señalar que el artículo 157 de la Ley Electoral del Estado, dispone que: Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los Consejos Distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los Consejos Municipales se notificara personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral. Con objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el instituto. Por otra parte, el artículo 179 de la Ley de la Electoral, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que a las ocho horas con quince minutos, no se presente la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de las mesas directivas asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto.

Si a las ocho horas con treinta minutos no se ha integrado la mesa directiva de casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, este designará dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.

En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias par la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al Consejo Municipal, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General.

Cuando por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes.

En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los

requisitos para ser funcionario de casilla, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Por lo manifestado, esta Sala considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código electoral. Se entiende como tales a las que resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley y, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señala.

De acuerdo con lo manifestado por el actor, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral. Así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos

ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tiene los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que estos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales, circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso a estudio, obran en el expediente: las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas; los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla; los encartes y los listados nominales, mismas que tiene la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 párrafo dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Así mismo, constan en los autos del presente juicio de nulidad electoral, los escritos de protesta relacionados con las casillas en estudio, las que en concordancia con el citado artículo 23, solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, esta Sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	FUNCIONARIOS SUPLENTE HABILITADOS	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
					SI	NO			
810-B	Presidente MARTINEZ GONZALEZ ELVIRA SECRETARIO IBARRA LIRA M. ELOISA 1er Escrutador VILLEGAS VALENCIANA MA. ELIZABETH 2º. Escrutador RODRIGUEZ JARAMILLO MARIA	Presidente MARTINEZ GONZALEZ ELVIRA Secretario IBARRA LIRA M. ELOISA 1er Escrutador VILLEGAS VALENCIANA MA. ELIZABETH 2º. Escrutador RODRIGUEZ JARAMILLO MARIA	NO HUBO	NINGUNO	X		NINGUNO	SI	NINGUNA
817-B	Presidente RODRIGUEZ TORRES MARIA DEL SOCORRO Secretario GAYTAN MANCILLAS LUDIVINA 1er Escrutador DOMINGUEZ CASTILLO JUAN JOSE 2º. Escrutador SANCHEZ SANTOS SABINA	Presidente RODRIGUEZ TORRES MARIA DEL SOCORRO Secretario GAYTAN MANCILLAS LUDIVINA 1er Escrutador DOMINGUEZ CASTILLO JUAN JOSE 2º. Escrutador SANCHEZ SANTOS SABINA	NO HUBO	NINGUNO	X		NINGUNO	SI	NINGUNA

Además, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores y no estar impedidos; en tal sentido, esta Sala forma su criterio en atención a las tesis relevante contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia, publicada con la clave S3EL 019/97 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 767 a saber:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBEDEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para sus puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego debe de ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado,

especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González."

A) En relación a la **casilla 810 Básica**, el actor se duele de que: "...la capacitadora del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, señora Juana Borrego, sin ser funcionaria de casilla o representante de algún partido permaneció en el lugar donde se encontraba ubicada esta casilla electoral y a pesar de la insistencia de los representantes del candidato del Partido Revolucionario Institucional para que abandonara esta casilla...",

Del estudio de las actas de jornada electoral de esta casilla, no se desprenden incidentes relacionados con lo manifestado por el recurrente, por lo que entrando al análisis del escrito de protesta del cuatro de julio del presente año, que se encuentra agregado a fojas cuarenta y uno (41) de este expediente, en donde los señores Juan Alatorre Sánchez y Alberto Pineda Lozano, manifiestan su inconformidad en relación a que la señora Juana Borrego permaneció en el lugar donde se encontraba y que además usurpo funciones de los funcionarios de casilla y que la presidenta señora Elvira González Martínez, no acepto que procediera esta inconformidad, en primer termino es importante señalar que es facultad del presidente de la casilla mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones y de ser necesario con el uso de la fuerza pública ; asimismo retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden, impida la libre emisión del voto, viole el secreto del sufragio, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los miembros de la

mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos o coaliciones.

En el citado escrito de protesta, el actor no precisa cuanto tiempo duro en ese lugar y que acciones llevó a cabo que puedan considerarse que estuvieron violentando el funcionamiento de la casilla o usurpando las funciones de los miembros de la mesa directiva de la casilla, tampoco aportó medios de prueba para comprobar su dicho, es decir no especifica circunstancias de modo y tiempo, por lo que este órgano Jurisdiccional concluye que no existen elementos suficientes que permitan determinar si efectivamente se llevaron a cabo las violaciones de que se duele el recurrente, por lo que no se actualiza lo dispuesto por la causal VII del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, en atención a que como se desprende de la documentación ofrecida como prueba y que ha quedado desglosada en el cuadro anteriormente presentado, podemos determinar que: Los funcionarios designados por el Instituto Estatal Electoral, estuvieron desempeñando las funciones que les fueron asignadas.

En atención a lo anterior esta Sala concluye que es **infundado** el agravio hecho valer por la actora, por las razones expuestas.

B) Casilla 817-Básica, en esta casilla el actor se duele de que: "...la representante del Instituto Estatal Electoral, con cinismo y descaro estaba marcando los votos de ciudadanos de la comunidad de Coapas en la casilla número 817, además de que el actor, al solicitarle su identificación para hacer valer este agravio, se negó y nunca lo enseñó, además ordenó y permitió cambio de funcionarios de casilla, coludida con la representante del PRD, esta incidencia no

se encuentra anexa al paquete electoral, en virtud de que no permitió que se hiciera, esta funcionaria”.

Del análisis de las actas de la jornada electoral y de las actas de incidentes, no se encontraron elementos que apoyen lo aseverado por el recurrente. Al analizar el escrito de protesta, que se encuentra agregada a fojas treinta y nueve (39) del expediente en estudio, el representante general del PRI, Aarón Macias Zúñiga, hace la impugnación por irregularidades que personalmente vio, manifestando que la representante del IEEZ Ma. Del Socorro Rodríguez Torres, no mostró su credencial, además permitió la estancia del suplente del PRD, estando la representante propietaria del PRD y la suplente no debía haber estado en las urnas de votación por que ella les metía las boletas, aparecen rúbricas que se dice son del señor Aarón Macias Zúñiga y de los representantes del PAN, PT y PRI. El escrito presentado no tiene fecha en que se elaboró, tampoco precisa cuantos votos y de que personas fueron marcadas las boletas correspondientes, no acredita si la señora Ma. Del Socorro Rodríguez Torres, es representante del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tampoco precisa quien era la suplente, que se le permitió estar en la casilla, ni cuanto tiempo estuvo en ella, así como tampoco aporta medios de prueba que permitan establecer que estuvo en la urna introduciendo las boletas de los electores, no precisa cuantos electores votaron bajo esa circunstancia, las aseveraciones hechas en su escrito de impugnación carecen de medios de prueba que permitan corroborar lo afirmado por el impugnante, es decir no especifica circunstancias de tiempo y modo . A mayor abundamiento, no existen elementos indiciarios que muestren que hubo irregularidades graves en la casilla, relacionados con esta situación o con cualquier otra que hiciera dudar del resultado de la votación, por lo que se considera

que no se violaron los principios que regulan las jornadas electorales como son los de certeza, libertad, equidad, independencia e imparcialidad, haciendo valer el principio general de derecho que establece que **“LO INÚTIL, NO VICIA LO ÚTIL”**, es aplicable al presente caso.

Por conclusión esta Sala llega a la convicción de que en el caso concreto no se actualiza la causa de nulidad argumentada por el actor, por lo que se declara **infundado**, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

NOVENO.- El Partido Revolucionario Institucional, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 52 fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, consistente en “Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada”.

En este sentido, debemos considerar que la causal de nulidad de que se trata tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, de tal forma que el día de la jornada, los partidos políticos, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral; haciéndose posible con esta actividad la correcta vigilancia del desarrollo de la jornada electoral.

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acredite plenamente que durante la jornada electoral se actualizaron los siguientes elementos:

- a) El impedir el acceso o haber expulsado de la casilla a los representantes de los partidos políticos;
- b) Sin causa justificada.

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar un representante propietario y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada tres casillas si son rurales, conforme a lo establecido en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 159 en relación con el primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, en el párrafo 2 del precitado artículo 159, se precisa la obligación de los representantes de portar, en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo con el emblema del partido político al que representen y con la leyenda visible de "representante" de hasta 2.5 por 2.5 centímetros.

Es importante destacar que los derechos de los representantes de los partidos políticos ante las casillas electorales se constriñe, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 163 de la Ley electoral a:

"... Los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;

- III. Recibir copias de las actas que se elaboren en la casilla;
- IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;
- V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
- VI. Las demás que les confiera esta ley."

Adicional a lo anterior, de conformidad con el artículo 164 de la misma Ley, tenemos que los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que lo motiva.

Una vez apuntado lo anterior, se estima oportuno señalar que causal de nulidad a la que nos hemos venido refiriendo la hace valer el recurrente respecto de la votación recibida en la **Casilla 821 básica**.

En su demanda el Partido actor manifiesta en lo esencial que "...un funcionario de casilla hace constar que los demás miembros de la misma no permitieron acceder a la casilla al representante general del Partido Revolucionario Institucional, esto da lugar a que se emita la anulación de la casilla por contravenir preceptos electorales en virtud de que los representantes generales pueden por ley permanecer el tiempo necesario para cumplir con sus funciones, en este caso no se les permitió cumplir con lo que la ley estipula y tenemos la seguridad que el objetivo fue meter votos en la urna a favor del Partido de la Revolución Democrática."

De el estudio de las actas de la jornada electoral y de incidentes, en la segunda se encontró una anotación a la una hora con quince minutos en la que se manifiesta lo siguiente: "por medio de mi cargo, hago constar que siendo la una de la tarde hubo personas que estuvieron en desacuerdo, que los representantes generales asistieran al lugar donde se están efectuando las votaciones" De lo manifestado en dicha acta, no se determina si efectivamente se le impidió el acceso a algún representante general; tampoco se encontraron otros elementos como escritos de protesta de los representantes de los partidos, que apoyen lo manifestado por el recurrente, así como tampoco escrito de protesta del representante de su partido. , del análisis minucioso de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que: el actor no aportó prueba alguna con la que acredite que no se permitió el acceso de el representante general de su partido a la citada casilla; El recurrente no aporato elementos de prueba que apoyen lo aseverado en su escrito recursal y no basta solo con afirmarlo, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el que afirma está obligado aprobar, y también lo estará el que lo niegue cuando su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho; entonces, en el particular correspondía al Partido Revolucionario Institucional, demostrar que a los representantes generales, no se les permitió el acceso a la casilla, por lo anterior, no obra en el expediente medio de convicción alguno que sirva para acreditar lo manifestado por el recurrente.

En este orden de ideas, debe declararse **infundado** el agravio expresado por el inconforme en relación con la casilla 821- básica.

DECIMO.- La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, consistente en “Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinantes para el resultado de la votación”, respecto de las siguientes casillas 808, 812, 824, 826, 835 y 862, todas básicas según se desprende del análisis minucioso del encarte correspondiente.

Para el análisis de esta causal es importante señalar que para ejercer el derecho al voto, son obligaciones de los ciudadanos cumplir con lo dispuesto por los artículos artículo 15 de la Constitución Local y artículo 12 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, en la jornada electoral pueden presentarse situaciones que restrinjan la legal emisión del sufragio, tales como:

- a) Cuando durante la jornada electoral acudan a la casilla y se les niegue injustificada e irreparablemente la posibilidad de votar;
- b) Cuando dadas las dieciocho horas aún se encontraran formados para votar y la casilla se cerrara sin darles oportunidad de hacerlo; y
- c) Cuando la casilla se cierre antes de las dieciocho horas.

Ahora bien, para poder ejercer ese derecho la Ley Electoral establece una serie de condiciones y circunstancias de tiempo, lugar y modo que deben ser observadas para que se actualice una verdadera legalidad en la emisión del sufragio, en consecuencia y de conformidad a lo establecido por los artículos 184 y 186 de la Ley Electoral, el presidente de la mesa directiva de casilla sólo está facultado para entregar las boletas de las elecciones a los electores

que aparezcan en las listas nominales de electores y hayan exhibido su credencial para votar, salvo en el caso de los ciudadanos que habiendo obtenido sentencia favorable por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no hayan sido incluidos en las listas nominales de electores o no se les haya expedido su credencial para votar por parte del Instituto Federal Electoral, quienes pueden ejercer el derecho de voto, presentando al Presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutiveos de la resolución judicial de mérito; subrayando que los electores pueden hacer valer su derecho de voto únicamente durante la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla, a partir de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, y hasta el cierre de la votación, lo que acontece a las dieciocho horas. Excepcionalmente la recepción de la votación puede iniciar en un horario posterior al señalado, cuando haya problemas para la integración de la mesa directiva de casilla. Así mismo del artículo 148 de la Ley Electoral párrafo tercero establece que la lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para votar.

La irregularidad que en su oportunidad se acredite será determinante cuando el número de electores a los que se haya impedido votar sea igual o mayor a la diferencia de votos existentes entre los lugares primero y segundo de la votación en la casilla; o cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, quede probada la afectación del valor tutelado, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que se impidió votar a un gran número de electores.

Ahora bien, cuando a un ciudadano que cumple los requisitos ya señalados se le impide votar aún y cuando cumplió los requisitos de forma, lugar, tiempo y modo a que hemos hecho referencia, se puede hablar de que se actualiza la causal de nulidad en casilla por la fracción X de artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, respecto de la cual se deben colmar los siguientes elementos:

- a) Que se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos en sus casillas; y
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso a estudio, dicha causal de nulidad la hace valer el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la votación recibida en las casillas 808 básica, 812, básica, 824 básica, 826 básica 835 básica y 862 básica.

En su demanda el actor manifiesta que en las casillas ya reseñadas se impidió el voto a ciudadanos sin que mediara causa de justificación para ello, lo que es determinante para el resultado de la votación.

Una vez precisados los argumentos que hacen valer la actora, consistentes en que se impidió, sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, siendo determinante para el resultado de la votación; esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 52 fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas.

En relación a lo anterior, tenemos que obran en el expediente las respectivas listas nominales de electores, informe del vocal secretario de la junta ejecutiva del I.F.E en el Estado, hojas de incidentes, actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo; constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto, por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere; y que sin embargo, no son suficientes para probar los hechos aducidos por la demandante, lo que se advierte del siguiente razonamiento:

De la confrontación de las constancias señaladas resulta que en relación a las casillas de que se trata se acreditan los supuestos que se muestran en el cuadro siguiente en el que en la primera columna se especifica el número y tipo de casilla; en la segunda casilla el número de ciudadanos a los que se impidió votar; en la tercera casilla se reseña si hubo o no una causa justificada para impedir el voto; en la cuarta casilla el número de votos a favor del partido político que obtuvo el primer lugar; en la quinta los votos a favor del partido que ocupó el segundo lugar; en la sexta casilla la diferencia máxima de votos obtenidos entre el primer y el segundo lugar y finalmente, se establece si hay o no determinancia:

I	II	III	IV	V	VI	VII
Casilla	No. de ciudadanos a quienes se impidió votar	Hubo causa justificada	Votos del partido que ocupó el 1er. Lugar	Votos del partido que ocupó el 2do. lugar	Diferencia entre uno y otro.	Determinancia
808	NO INDICA	---	155	86	69	NO
812	6	SI	34	19	15	NO
824	4	SI	56	21	35	NO

826	5	SI	63	52	11	NO
830	NO INDICA	-----	84	40	44	NO
833	NO INDICA	SUSPENDIO	26	11	15	NO
835	2	SI	84	40	44	NO
862	6	SI	28	21	7	NO

A) En relación a la **Casilla 808 básica**, el actor se duele de que: "Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causo violaciones en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que en el acta de incidentes de esta casilla hay errores en diferentes números de folio, así como una relación de personas a las cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón)."

En relación con lo anterior tenemos que en el agravio de referencia, el actor se duele de hechos generales. De conformidad a lo establecido por el artículo 17 tercer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, el que afirma está obligado aprobar y también lo estará el que lo niegue cuando su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho; entonces, en el particular correspondía al Partido Revolucionario Institucional demostrar que

se impidió el ejercicio del voto a quienes legalmente tenían derecho a él; entonces, si respecto de la casilla de que se trata, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que se impidió el voto a algún elector, es decir, que compruebe que en las casillas que señala se le impidió el ejercicio del voto a las personas que menciona, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente.

Por lo anterior, esta sala estima **infundado** el agravio en estudio relativo a la casilla 808-básica.

B) Respecto a la **casilla 812- básica**, el impugnante manifiesta "Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causo violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que en el acta de incidentes de esta casilla hay errores en diferentes números de folio, así como una relación de personas a las cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón). A continuación se

detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón). Los nombres de estos ciudadanos son los siguientes Sandoval Jaramillo Alberto, Muñoz del Río Gloria, Mena Ortiz Eduardo, Jaramillo Escareño Pedro, Aldaco Vázquez Coronado, Aldaco Moreira Alejandro.”

Del análisis minucioso que se hizo de la documentación aportada, se desprende que del informe rendido por el Vocal Ejecutivo del I.F.E en la ciudad de Zacatecas, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en virtud de las cuales se acredita plenamente, en el caso del señor Alberto Sandoval Jaramillo, esta persona si se localiza en el padrón electoral, pero localizado en la sección 1308 del municipio de Torreón, Coahuila; en el caso de Gloria Muñoz del Río, esta persona no se encuentra en la lista nominal, ya que fue dada de baja por duplicado en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil (2000); en relación a Eduardo Mena Ortiz, se localizo en el listado nominal en la sección 1387 del municipio de Torreón, Coahuila; en relación a Pedro Jaramillo Escareño, también se localizo en el listado nominal, en la sección 0274 del municipio de matamoros Coahuila; en el caso de Conrado Aldaco Vázquez, , se localizó en la sección 1397 del municipio de Torreón, Coahuila; y, en el caso de Alejandro Aldaco Moreira , se localizó en la sección 1411 del municipio de Torreón, Coahuila. Por lo anterior y en atención a que la información proporcionada hace prueba plena, respecto de el motivo por la que las personas mencionadas no aparecen en el listado nominal. Esta Sala resolutoria, llega a la conclusión de que la no existencia en los listados nominales

de los ciudadanos a quienes se impidió votar con los aquellos que aparecían en la lista nominal de electores; entonces, al existir una causa plenamente justificada para no permitir sufragar a quienes no cumplían con los requisitos para ello, no se actualiza la causa de nulidad invocada por el partido demandante, además de que en un momento dado, la mencionada irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación, ya que el número de personas a quienes se impidió sufragar es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

Es por lo expresado que se declara **infundado** el agravio esgrimido por el actor, en cuanto a la casillas 812- básica.

C) Por otra parte, en lo que hace a la **Casilla 824-básica**, el actor manifiesta "Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causo violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto Estatal Electoral esta en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que en el acta de incidentes de esta casilla hay errores en diferentes números de folio, así como una relación de personas a las cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón). A continuación se

detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón). Los nombres de estos ciudadanos son los siguientes Alejandro Luna, Amparo Robles, Yaquelin Luna R, Eleazar Luna R.”

En relación a estas personas, del informe del Instituto Federal Electoral, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y se desprende que no se proporcionaron datos suficientes para realizar la búsqueda en la base de datos nacional y aun en el supuesto de que estas personas por algún motivo se encontraran debidamente inscritos en el Padrón Electoral, del análisis del cuadro que antecede se puede determinar que estos votos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de treinta y cinco votos (35) consecuentemente no se actualiza la causa de nulidad invocada por el partido demandante con base en la fracción X del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas,

Por lo anterior, es que se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido actor, respecto de la casilla 824 básica.

D) Por otra parte, en lo que hace a la **Casilla 826-básica**, el actor manifiesta “Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causo violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del

derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que es esta casilla en el acta de incidentes se detallan irregularidades graves sobre personas que fueron a votar con su credencial y no se les permitió hacerlo, ocasionando que otras personas que estaban esperando su turno para votar en esta casilla se molestaran con los funcionarios de casilla, así mismo detalla a continuación la relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió sufragar, Martínez Ortiz Agustín, Rancel Juárez Martha, Rivas Hernández Pedro, Rivas Lira Refugio, Rivas Valero María de la Luz, queda claro con todas estas anomalías que este proceso electoral y particularmente Elección de ayuntamientos coarto el derecho de los ciudadanos a votar.”

Del análisis del informe del representante del Instituto federal Electoral en Zacatecas, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; se determina que el señor Agustín Martínez Ríos, si esta en el listado nominal y que se encontraron dos ciudadanos con ese nombre, uno en la sección 1180 del municipio de Torreón, Coahuila con clave de elector MRORAG66041732H901 y el otro en la sección 2711 del municipio de

ciudad Juárez, Chihuahua; por lo que se refiere a Martha Rangel Juárez, esta persona no está en el listado nominal, por que fue dada de baja por perdida de vigencia según artículo 163 de COFIPE el veintidós (22) de octubre del dos mil tres (2003); en relación a Pedro Rivas Hernández, se localizo en la sección 0337 del municipio de Monclava, Coahuila; Refugio Rivas Lira fue dada de baja por defunción; María de la Luz Rivas Valero, fue dada de baja por defunción en Chihuahua. Por lo anterior y en atención a que el documento de referencia hace prueba plena.

Por lo anterior, es que se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de la casilla 826 básica.

E) En relación a la casilla **830-básica** el recurrente se duele de que: "... a los electores se les permitió votar , hasta las dos de la tarde, en razón de que los perredistas sabían que acudirían a votar a favor de nuestro partido".

El actor no aporta argumentos ni medios de prueba, con los que apoye su dicho y del análisis del acta de incidentes, se desprende que la instalación de la casilla, se llevó a cabo antes de las ocho de la mañana, pero además no se encuentran incidentes o escritos de protesta de los representantes de partido, ni otros elementos que adminiculados permitan determinar la procedencia de la nulidad de la votación hecha valer por el actor.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho ***actori incumbit probatio*** (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido

de que, en la casilla cuya votación se impugna, se permitió votar a los electores hasta las dos de la tarde.

Consecuentemente, al no acreditarse los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla 830-básica y por tanto se declara firme la votación de la casilla impugnada.

F) En relación a la casilla **833-básica** el recurrente se duele de que: "... a los electores se les permitió votar , hasta las dos de la tarde, en razón de que los perredistas sabían que acudirían a votar a favor de nuestro partido".

El actor no aporta argumentos ni medios de prueba, con los que apoye su dicho y del análisis del acta de incidentes, se desprende que la instalación de la casilla, se llevó a cabo a las siete horas con treinta minutos de la mañana. A las catorce horas se anota un segundo incidente en donde textualmente se dice: "Se inician las labores por haberse encontrado documentación no correspondiente a esta sección esperando a la persona indicada del IEEZ para hacer el acuerdo debido; estando de acuerdo la mesa directiva y los representantes de partido".

De lo anterior se puede establecer que la casilla se instaló en la hora establecida por la ley electoral y el segundo incidente, es un indicio de que la votación se pudo suspender por un momento en que llegó el representante del Instituto Electoral, pero no de que hasta esa hora se haya iniciado la jornada electoral, por lo que al no aportar el actor otros medios de prueba que permitan demostrar su dicho y al no encontrar otros incidentes o escritos de protesta de los representantes

de partido, que administrados permitan determinar la procedencia de la nulidad de la votación hecha valer por el actor.

Además, el actor incumplió con la carga probatoria derivada de la regla de derecho *actori incumbit probatio* (al actor incumbe probar), establecida por el legislador ordinario en el párrafo tercero del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, relativa a demostrar su afirmación en el sentido de que, en la casilla cuya votación se impugna, se permitió votar a los electores hasta las dos de la tarde.

Consecuentemente, al no acreditarse los elementos que constituyen la causal de nulidad de votación en estudio, este órgano colegiado concluye que en la especie resulta **infundado** el agravio aducido respecto de la casilla 833-básica y por tanto se declara firme la votación de la casilla impugnada.

G) Por otra parte, en lo que hace a la **Casilla 835-básica**, el actor manifiesta "Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causó violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privó a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total está en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desánimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia

en violencia. Cabe señalar que en el acta de incidentes de esta casilla hay errores en diferentes números de folio, así como una relación de personas a las cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón). A continuación se detalla relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió votar por no encontrarse en la lista nominal de la casilla (rasurado el padrón). Los nombres de estos ciudadanos son los siguientes.- López Delgadillo Juventino, Delgadillo Reyes José Antonio.

En el primer caso del informe del Instituto Federal Electoral, se determina que este ciudadano no se encontró en la lista nominal, por que el ciudadano no recogió su credencial para votar en el plazo establecido y esta fue resguardada. En el segundo caso, no se encuentra en la lista nominal por que fue dado de baja por perdida de vigencia, artículo 163 COFIPE, el veinticuatro de octubre del dos mil uno (2001).

Por lo anterior, esta Sala resolutora, llega a la convicción de que es **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

H) Por otra parte, en lo que hace a la **Casilla 826-básica**, el actor manifiesta "Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causo violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total esta en duda en virtud

de que ha auspiciado un estado de desánimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. Cabe señalar que es esta casilla en el acta de incidentes se detallan irregularidades graves sobre personas que fueron a votar con su credencial y no se les permitió hacerlo, ocasionando que otras personas que estaban esperando su turno para votar en esta casilla se molestaran con los funcionarios de casilla, así mismo detalla a continuación la relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió sufragar, Martínez Ortiz Agustín, Rancel Juárez Martha, Rivas Hernández Pedro, Rivas Lira Refugio, Rivas Valero María de la Luz, queda claro con todas estas anomalías que este proceso electoral y particularmente Elección de ayuntamientos coartó el derecho de los ciudadanos a votar.”

Del análisis del informe del representante del Instituto federal Electoral en Zacatecas, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; se determina que el señor Agustín Martínez Ríos, si esta en el listado nominal y que se encontraron dos ciudadanos con ese nombre, uno en la sección 1180 del municipio de Torreón, Coahuila con clave de elector MRORAG66041732H901 y el otro en la sección 2711 del municipio de ciudad Juárez, Chihuahua; por lo que se refiere a Martha Rangel Juárez, esta persona no está en el listado nominal, por que fue dada de baja por perdida de vigencia según artículo 163 de COFIPE el veintidós (22) de octubre del dos mil tres (2003); en relación a Pedro Rivas Hernández, , se localizo en la sección 0337 del municipio de

Monclava, Coahuila; Refugio Rivas Lira fue dada de baja por defunción; María de la Luz Rivas Valero, fue dada de baja por defunción en Chihuahua. Por lo anterior y en atención a que el documento de referencia hace prueba plena.

Por lo anterior, es que se declara **infundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de la casilla 826 básica.

H) Por otra parte, en lo que hace a la **Casilla 862-básica**, el actor manifiesta "Es importante señalar que el 4 de julio del presente año, se celebró la Jornada electoral y causo violaciones en perjuicio del partido revolucionario institucional puesto que sin seguir y cumplir con los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo se privo a decenas de ciudadanos del derecho que tenían de sufragar su voto el 4 de julio por motivo de que las propias autoridades electorales encargadas de preparar la elección rasuraron como vulgarmente se dice el padrón electoral incurriendo en faltas graves las cuales pido se investiguen exhaustivamente en virtud de que la credibilidad del Instituto estatal total esta en duda en virtud de que ha auspiciado un estado de desanimo impotencia y coraje por esta incalificable muestra de de parcialidad total hacia el partido de la revolución democrática que puede desembocar si no se hace justicia en violencia. A continuación la relación de ciudadanos a los cuales no se les permitió sufragar, Vázquez Castro Roberto, Vázquez Castillo Rosario, Rentaría HERNÁNDEZ Julia, Castro Vázquez Gilberto, Canizales Chávez Juan y Canizales Chávez Alfredo queda claro con todas estas anomalías que este proceso electoral y particularmente Elección de Ayuntamientos coarto el derecho de los ciudadanos a votar."

Del análisis de la informe rendido por el representante del Instituto Estatal Electoral, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción I en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; en el caso de Roberto Vázquez Castro, no se encuentra en el listado nominal, ya que fue dado de baja por suspensión en fecha veinticuatro de marzo del año dos mil, por delito de portación de arma de fuego; en relación a Rosario Vázquez Castillo, , cuenta con múltiples registros, pero ninguno en Zacatecas; Julia Rentaría Hernández,, fue localizada en la sección 0994 del municipio de Saltillo, Coahuila; Gilberto Castro Vázquez , cuenta con múltiples registros, pero ninguno en Zacatecas; Juan Canizales Chávez, , si se localizo en la sección 0862 del municipio de Mazapil, Zacatecas y Alfredo Canizales Chávez, no se localizo, por que fue dado de baja por perdida de vigencia según artículo 163 del COFIPE, el veintidós de octubre del dos mil tres. En atención a que el documento expedido por el Instituto Estatal electoral de la ciudad de Zacatecas hace prueba plena y aunque una persona si se localizó en el listado nominal, lo anterior no es determinante para el resultado de la votación en atención a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de siete votos.

Por lo anterior, es que se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el partido actor, respecto de la casilla 862-básica.

Por lo anterior, no ha lugar a la recomposición del cómputo Municipal, ni a la modificación del acta respectiva, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos quinto al décimo de la presente resolución, se declaran infundados los

agravios vertidos por el partido político impugnante, respecto de la nulidad de votación de las casillas: 808 básica, 810 básica, 812 básica, 814 básica, 817 básica, 821 básica, 822 básica, 824 básica, 826 básica, 826 básica, 828 básica, 830 básica, 832 básica, 833 básica, 835 básica, 839 básica y 862 básica y se declara válida la votación recibida en las mismas.

En consecuencia de lo anterior, al declararse válida la elección de Ayuntamiento, expídase la constancia definitiva de mayoría y validez a favor del candidato C. Profesor Francisco Javier Hernández Santos, del Partido de la Revolución Democrática.

DECIMO PRIMERO.- El actor se duele en el agravio décimo quinto y décimo sexto de su escrito recursal, de que: "Para el mismo efecto de elegibilidad, presentamos ante este H. Tribunal electoral copia certificada de cabildo de fecha 16 de Marzo del 2004 mediante la cual el H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacs., autoriza a ocupar el cargo de Secretario de de Gobierno Municipal al C. Profesor Francisco Javier Hernández Santos, actualmente el H. Ayuntamiento de este municipio no a tenido a bien autorizar la renuncia al cargo que tiene como secretario de gobierno municipal el C. Profesor Francisco Javier Hernández santos, para tal efecto hacemos valer la exhaustividad en toda la normatividad aplicable a este caso, así como la jurisprudencia citada anteriormente."

Para efecto de hacer el análisis del agravio planteado, es necesario tener en consideración los siguientes argumentos:

A) Los servidores, funcionarios y empleados públicos

La Constitución Política del Estado de Zacatecas y la Ley

Electoral Federal, al establecer requisitos negativos de elegibilidad, hacen referencia a ciertos puestos o cargos de carácter público, de los cuales, se infieren diversos conceptos, a saber: servidor, funcionario o empleado público.

Con relación a los servidores públicos, su carácter no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tienen que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio relevante identificado con la clave S3EL 028/99, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 492 y 493, cuyo rubro es:

INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN. El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte

idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 147 de la Constitución Política de Zacatecas se encuentra enmarcado en el Título VII, denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos.

La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su encargo.

La amplitud que se le dio al concepto de servidor público, tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad

sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados.

El señalado objetivo puede apreciarse claramente en lo dispuesto en los artículos 1o. y 2º, en su parte conducente, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que dicen:

"...

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.- La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios..."

Artículo 2.-...

"1.- Para efectos de esta ley se entenderá por:...

Servidores Públicos; los representantes de elección popular estatales y municipales; los miembros del Poder Judicial del Estado; los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; los Magistrados de otros tribunales; los integrantes del Instituto Estatal Electoral, y en general, toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, al servicio de la administración pública centralizada y paraestatal; municipal y paramunicipal..."

En estas condiciones, se puede concluir que el concepto de servidor público empleado en el artículo 147 de la Constitución Local, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por lo tanto, queda de manifiesto que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis relevante identificada con

la clave S3EL 136/2002, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 761 y 762, con rubro:

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD. LA INELEGIBILIDAD.—El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son considerados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y no únicamente de los funcionarios, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Loranca Luna

Es válido estimar que entre el servidor público y el funcionario público, sólo existe una diferencia en la denominación, consecuentemente, el servidor y el funcionario público, para los efectos de elegibilidad, son lo mismo. Lo anterior, con independencia de lo concluido respecto a tal norma constitucional.

Sin embargo, existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: Decisión, titularidad, poder de mando y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, más no de decisión y representación. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 068/98, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 412 y 413, y que se intitula:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO PARA EFECTOS DE (Legislación del Estado de Michoacán).

Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98.—Partido del Trabajo.—4 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

B) La separación del encargo y la separación definitiva

Con relación al tipo de separación que debe hacer el servidor público respecto de su encargo, para poder estar en posibilidad de ser votado a un cargo de elección popular, cabe señalar lo siguiente:

La palabra "separar", de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, tiene las connotaciones siguientes:

"separar. (*Del lat. Separare*) tr. Establecer distancia, o aumentarla, entre algo o alguien y una persona, animal o cosa que se toman como punto de referencia. Ú. t.c. prln.//2. Formar grupos homogéneos de cosas que estaban mezcladas con otras.//3. Considerar aisladamente cosas que estaban juntas o fundidas.//4. Privar de un empleo, cargo o condición al que lo servía u ostentaba.//5. Forzar a dos o más personas o animales que riñen, para que dejen de hacerlo.//6. prln. Tomar caminos distintos, personas, animales o vehículos que iban juntos o por el mismo camino.//7. Interrumpir los cónyuges la vida en común, por fallo judicial o por decisión coincidente, sin que se extinga el vínculo matrimonial.//8. Renunciar a la asociación que se mantenía con otra u otras personas y que se basaba en una actividad, creencia o doctrina común.//9. Hablando de una comunidad política, hacerse autónoma respecto de otra a la cual pertenecía.//10. **Retirarse uno de algún ejercicio o ocupación.**"

De acuerdo con la anterior transcripción, se llega al conocimiento de que la palabra "separe" que se utiliza en algunos supuestos negativos de elegibilidad, está empleada en el sentido de la acepción precisada en décimo lugar, porque éste se refiere a una acción de la misma persona sobre la que recae, lo cual es congruente con el mandato contenido en la disposición de que se trate, y no necesariamente como efecto de un acto emitido por un tercero, es decir, por la persona o entidad a la que se presta el servicio público, pues en este caso se aludiría al término "privar". Además, es notorio que en el ámbito laboral se distingue claramente entre separaciones definitivas y temporales (por licencia o comisión).

En este orden de ideas, si el legislador sólo requirió la separación de los cargos respectivos, sin exigir alguna calidad o calificativo especial a la separación, queda claro que para cumplir con el requisito negativo de elegibilidad, es suficiente con que el

interesado a ocupar un cargo de elección popular, que se encuentre en los supuestos de prohibición, se desligue de tal empleo, ya sea en forma definitiva o no definitiva, siempre y cuando la separación subsista hasta la conclusión total del proceso electoral respectivo, y después por el tiempo en que se ejerza el cargo de elección popular, y que la separación se realice con la anticipación prevista; sirviendo de fundamento a lo anterior, el principio general del derecho referente a que donde la ley no distingue nadie debe distinguir. Por ende, la separación a que se alude en la normatividad atinente, debe interpretarse de manera general, pues no se establece en la legislación, en forma explícita, alguna clase determinada de separación.

Asimismo, conviene destacar que esta separación no debe entenderse de manera específica y limitada a través de la presentación de un escrito de renuncia, sino como el hecho manifiesto y notorio de dejar de prestar los servicios inherentes a las funciones propias del encargo correspondiente.

Adicionalmente, debe señalarse que esta separación, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde los plazos que al efecto se regulan, y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o anuladas. Lo anterior es así, ya que de la interpretación funcional de este tipo de prohibiciones, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de las mismas consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad

de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Sirve de referencia a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio relevante identificado con la clave S3EL 042/2001, que se consulta en la página 760 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, y que lleva por título:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO. DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Morelos).

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina

Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Por otro lado, debe señalarse que las separaciones al empleo, cargo o comisión que se aluden en los artículos, 118 fracción III inciso d) de la Constitución y artículo 15 fracción V de la Ley Electoral de Zacatecas para ser integrante del ayuntamiento, no violan la libertad de trabajo ni los derechos del trabajador establecidos en los artículos 5o. y 123 de la Ley Suprema.

Los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, que se exige para quien aspira a ser integrante de Ayuntamiento, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen.

En efecto, por un lado, la Constitución Política Federal garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos. Estos derechos se encuentran protegidos inclusive jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su cumplimiento. Asimismo, la propia norma suprema, y la ley reglamentaria, establecen requisitos para ocupar el cargo de diputado federal. Entre otros requisitos, se prevé el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión.

Así, quien voluntariamente acepte ser postulado a dicho cargo, debe separarse de su empleo con la anticipación establecida en la norma. Este último requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral; pero quien desee aspirar al cargo de Integrante del Ayuntamiento debe cumplir con los requisitos que

al efecto se establecen en la ley, entre ellos, separarse de su empleo, cargo o comisión, con la anticipación que en la norma se establezca.

Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y el otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público.

Así entonces, al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis relevante identificada con la clave S3EL 016/2002, visible en las páginas 298 y 299 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, cuyo rubro es:

CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (Legislación del Estado de Sinaloa y similares). El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no viola la libertad de trabajo ni los derechos del trabajador establecidos en los artículos 5o. y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, que la Constitución local exige a quien aspira al cargo de regidor, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen. En efecto, por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos, como son: el de un salario digno, estabilidad en el empleo, horario de trabajo y jubilación. Estos derechos se encuentran protegidos inclusive jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su

cumplimiento. La propia Constitución General de la República y, en el caso, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen requisitos para ocupar cargos de elección popular. Entre otros requisitos la Constitución local prevé el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión que el aspirante desempeñe en alguno de los tres niveles de gobierno: federal, estatal o municipal, noventa días antes de la elección. Así, quien voluntariamente acepte ser postulado por un partido al cargo de regidor, debe separarse de su empleo con la anticipación establecida en la norma. Este último requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral: estabilidad en el empleo, antigüedad, jubilación, etcétera, pero, quien desee aspirar al cargo de regidor, debe cumplir con los requisitos que para esos efectos establece la ley, entre otros, el de separarse de su cargo con la anticipación establecida en la norma. Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público. Al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de octubre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyó.

De los informes requeridos por esta autoridad, se desprende que el C. Profesor Francisco Javier Hernández Santos, efectivamente ocupó el cargo de Secretario de Gobierno Municipal de manera interina, a partir del día dieciséis de marzo del presente año, para cubrir la licencia solicitada por el Secretario de Gobierno Municipal Licenciado José Alfredo Carranza Medina, quien por motivos temporales se ausentara temporalmente, siendo aprobada la propuesta por el cabildo. Posteriormente con fecha primero de abril del año en curso, el profesor Francisco Javier Hernández Santos, presenta ante el C: Gelasio Huerta Briones, presidente municipal de Mazapil, Zacatecas, un escrito en donde presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de Secretario de gobierno Municipal, por motivos personales. En la misma fecha del primero del abril del presente año, el Presidente Municipal Ingeniero Gelasio Huerta

Briones, mediante oficio S/N, Expediente: 3.-C.-2004 le da contestación, informándole que acepta la renuncia, en atención a que no existe ningún impedimento al respecto. Del análisis de la documentación señalada, se puede apreciar que el nombramiento de Secretario de Gobierno Municipal interino, fue aprobado en reunión de cabildo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, pero no aparece acta en la que el cabildo haya aceptado la separación del funcionario mencionado, solo que la mencionada renuncia fue aceptada por el presidente municipal. El objeto de la separación para poder contender a un cargo público, es precisamente que el candidato no este en ventaja sobre los demás candidatos al ocupar un puesto que le permita tener acceso a recursos que le den esa ventaja sobre los demás contendientes. La carta de renuncia al cargo de Secretario de Gobierno Municipal interino y su aceptación por parte del Presidente Municipal, representa un indicio de que el señor profesor Francisco Javier Hernández Santos, dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 118 fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado y 15 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, que establece entre otros requisitos para ocupar el cargo de presidente municipal, sindico o regidor del ayuntamiento, se requiere:

“No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. si es servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal; se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.”

En esa tesitura resulta incuestionable que el actor incumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 17 párrafos segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral de Zacatecas, pues si bien es cierto que su agravio lo hace consistir en un hecho negativo, como lo es la falta de un requisito de elegibilidad (los cuales jurídicamente no se deben probar), también lo es, que el mismo encierra una afirmación, consistente en que el señor profesor Francisco Javier Hernández Santos permaneció en su cargo de Secretario de Gobierno y, consecuentemente, debió acreditarlo.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 076/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 410 y 411, cuyo rubro y texto son:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente,

corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Documentales públicas certificadas por el Licenciado José Alfredo Carranza Medina, Secretario de Gobierno del H. Ayuntamiento Municipal de Mazapil , Zacatecas, que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 fracción II en relación con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren; y en virtud de las cuales se acredita plenamente que el C. Profesor Francisco Javier Hernández Santos, se separó en forma definitiva desde el primero de abril de dos mil cuatro, del cargo de Secretario de Gobierno Municipal, que venía desempeñando en el Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Entonces, si está debidamente comprobado que C. Profesor Francisco Javier Hernández Santos, se separó en forma definitiva del cargo de Secretario de Gobierno Municipal, desde el primero de abril del año dos mil cuatro, y las elecciones fueron el cuatro de julio del año en curso, esto es, noventa y tres días previos al día de la jornada electoral, es evidente que lo hizo dentro del plazo exigido por el artículo 15 fracción V, de la Ley Electoral del Estado.

Esta Sala resolutora llega a la conclusión que deviene **infundado** el agravio esgrimido por el actor.

DECIMO SEGUNDO.- Por último, dado que las conculcaciones aducidas en la demanda y el acervo probatorio existente en autos, no evidenciaron las violaciones a los preceptos legales electorales, ni

mucho menos los principios que rigen a todo proceso electoral democrático, según se detalló en el cuerpo de la presente resolución, esta Sala procede a confirmar el acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas en el que declara la validez de la elección de Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, se confirma el resultado de la elección y la constancia definitiva de mayoría y validez en favor del C. Francisco Javier Hernández Santos candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 36, 38, 41, 43, 44, 102, 103 fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 3º segundo párrafo, 8º, 41 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral y 1º, 2º, 4º, 5º fracción III, 8º fracción II, 9º, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 32, 33, 35, 36, 38, 39, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de impugnación Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver sobre el presente Juicio de Nulidad Electoral, planteado por el C. Javier Valenciana Palacios en representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Se declaran infundados los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas 808 básica, 810 básica, 812 básica, 814 básica, 817 básica, 821 básica, 822 básica, 824, básica, 826 básica, 828 básica, 830 básica, 832

básica, 833 básica 835 básica 839 básica y 862 básica, en los términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo; así como también se declara infundado el agravio planteado en relación de la inelegibilidad de candidato, en los términos del considerando décimo primero de este fallo.

TERCERO.- Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección integrantes de Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Mazapil, Zacatecas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del C. Francisco Javier Hernández Santos, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio que señalaron para tal efecto, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado para ese efecto y al Consejo Municipal Electoral de Mazapil, Zacatecas, asimismo publicítese por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal y remítase copia certificada de esta resolución al Instituto Electoral del Estado, para que surta todos los efectos legales, y en su momento procesal oportuno archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron las Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Señores Licenciados **MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSE GONZALEZ NUÑEZ JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO, ALFREDO CID GARCIA y JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA,**-Siendo

Ponente el segundo de los nombrados, ante la fe del Secretario
General de Acuerdos que
Da fe.- DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ MANUEL DE LA TORRE GARCÍA

ALFREDO CID GARCÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JUAN CARLOS BARRAZA GUERRERO

